

Trámite: SENTENCIA / JUICIO ORDINARIO

Organismo: TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 1 - TRENQUE LAUQUEN

Referencias:

Observaciones: SENTENCIA JUICO ORDINARIO

Cargo del Firmante: SECRETARIO

Fecha de Libramiento:: 23/06/2022 18:23:43

Fecha de Notificación: 23/06/2022 18:23:43

Notificado por: PALACIOS NICOLÁS

Año Registro Electrónico: 2022

Código de Acceso Registro Electrónico: 5380FCB3

Domicilio Electrónico: 20177277879@Notificaciones.Scba.Gov.Ar

Domicilio Electrónico: Lcaldentey@Mpba.Gov.Ar

Domicilio Electrónico: Siherrera@Mpba.Gov.Ar

Fecha y Hora Registro: 23/06/2022 13:48:20

Funcionario Firmante: 23/06/2022 13:24:23 - MARTINEZ Maria Gabriela (mariag.martinez@pjba.gov.ar)
- JUEZ

Funcionario Firmante: 23/06/2022 13:26:31 - CENTENO Horacio Marcelo (horacio.centeno@pjba.gov.ar)
- JUEZ

Funcionario Firmante: 23/06/2022 13:46:54 - MARTIARENA Sebastian
Alejandro (sebastian.martiarena@pjba.gov.ar) - JUEZ

Funcionario Firmante: 23/06/2022 13:48:04 - PALACIOS CORDOBA Nicolas
Federico (nicolas.palacios@pjba.gov.ar) - SECRETARIO

Número Registro Electrónico: 47

Prefijo Registro Electrónico: RS

Registración Pública: SI

Registrado por: PALACIOS NICOLÁS

Registro Electrónico: REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto con 79 Hojas.

%∞6h!5z!=7,iŠ

CAUSA Nº 421-3834

D, B, D,

HOMICIDIO CALIFICADO

Y DESOBEDIENCIA

PEHUAJO

En la ciudad de Trenque Lauquen, se reúne el Tribunal en lo Criminal Nº 1 en acuerdo ordinario con el objeto de resolver las presentes actuaciones, registradas bajo el **(421)**

de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías Departamental (N° 3834 del registro interno), caratulada: **D, B, D, S/ HOMICIDIO CALIFICADO Y DESOBEDIENCIA (I.P.P. 01-2051/19)**, habiéndose practicado el sorteo de ley, del mismo resultó que debía votar en primer término la Dra. María Gabriela Martínez, en segundo lugar el Dr. Horacio Marcelo Centeno y por último el Dr. Sebastian Martiarena.

Consecuentemente el Tribunal procedió a dictar el siguiente:

VEREDICTO

Cuestión Primera: Resulta acreditado el hecho punible en su exteriorización material?

A la cuestión planteada, la Dra. María Gabriela Martínez, dijo:

Antes de comenzar a dar tratamiento a ésta cuestión entiendo oportuno señalar que cada vez que este Tribunal tiene que juzgar hechos de homicidio de personas jóvenes, la conmoción y el dolor que se genera alrededor de esa triste recreación es captada internamente por la suscripta y mis colegas, y si a ello le sumamos que la familia de la víctima decide acompañar todo el debate con la imagen de la joven y distintas agrupaciones exponen su voz , en el caso "ni una menos", la energía que envuelve el juicio resulta de un impacto brutal.

Ahora, allí estamos los jueces y las juezas, insertos en ese contexto pero sabiendo que nuestra función es evaluar, observar y escuchar atentamente las distintas pruebas que se traen al juicio para así resolver de manera justa de acuerdo a todo lo que se ha recreado y probado.

1

Dicho ello, realizado el debate de manera mixta (presencial y virtual) siguiendo los lineamientos dictados por la SCBA pero sin olvido de las normas específicas que regulan el proceso establecidas en el código de rito bonaerense, considerando las pruebas incorporadas por su lectura de acuerdo a lo previsto por el art. 366 del CPP y reproducidos en la audiencia, como así también escuchados los testimonios, y las alegaciones de las partes, estimo se encuentran probados con el grado de certeza necesario en esta instancia ,y así lo adelanto, los hechos que expondré:

1) IPP N° 17-01-002005-19: *"El imputado B, D, D, ingresó sin autorización de B, Z, y en contra de la voluntad de ella, a la vivienda donde habitaba la misma, sita en calle Ch, N° xxx de Pehuajó, en tres oportunidades, a las 10:00 horas de la mañana del día 29 de noviembre de 2019, luego a las 18:30 horas y finalmente en horas de la noche todas del mismo día."*

2) IPP N° 17-01-002049-19: *"El día 5 de diciembre de 2019 siendo*

aproximadamente las 17:00 hs el imputado B, D, D, se hizo presente en la esquina de las calles M, F, y Ch, de la ciudad de Pehuajó a menos de cien metros de la casa de la víctima de autos, desobedeciendo de esta manera la medida cautelar de prohibición de acercamiento a ese domicilio por la Señora Juez de Paz de Pehuajó en el Expte. N° 2482-2019 caratulado "Z, B, C/D, D, S/ PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR" mediante resolución de fecha 2 de diciembre de 2019 por el plazo de seis meses, de la cual Dirassar se encontraba debidamente notificado"

3) IPP N° 17-01-002051-19: *"En la ciudad de Pehuajó, el día 6 de diciembre de 2019 en un período de tiempo que va entre las 01:14 horas y las 01:25 horas aproximadamente, el imputado B, D, D, efectivo policial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, quien había estado vigilando la vivienda de su ex pareja B, Z, ubicada en calle Ch, N° xxx, esperando y observando los movimientos que se producían en dicho lugar, cuando B, Z, salió de su casa acompañada por dos amigas, dirigiéndose por calle Encina-Alem hacia el centro de la mencionada ciudad, el imputado D, comenzó a perseguirla,*

2
aprovechando la oscuridad de la noche para ocultarse, manteniendo una cierta distancia para que B, o alguna de sus amigas no se dieran cuenta que las seguía, al llegar a la calle R, B, y sus amigas continuaron caminando por esa última arteria en dirección a la calle H. Irigoyen, en momentos en que B, se dió cuenta que D, caminaba en la misma dirección por la vereda de enfrente, ante ello B, con una de sus amigas apuró la marcha mientras que la otra amiga cruzó la calle para decirle a D, que no molestara a B, porque no se podía acercar a ella, pero D, ni la miró y salió corriendo para alcanzar a B, que había llegado a la esquina de las calles H. Irigoyen y Rivarola, lugar donde el imputado se colocó frente a B, y sus amigas recriminándole porque había salido y si se había hecho los análisis de embarazo, durando ese encuentro unos segundos hasta que D, quien se encontraba de frente a B, y sus amigas, ocultando entre sus ropas un cuchillo sin que B, o alguna de ellas pudieran advertirlo, aprovechó esa situación de ventaja en que se encontraba, para actuar de forma sorpresiva, extremadamente rápida y violenta, abalanzándose sobre B, tomándola de atrás con un brazo haciendo que ella se inclinara para atrás mientras que con la otra mano le aplicó varias puñaladas en el torax y otras partes del cuerpo de B, Z, causándole una de ellas lo siguiente: herida punzocortante para esternal derecha que secciona 4to. arco costal, pulmón y secciona parcialmente vena cava superior y esófago provocando hemorragia interna con posterior shock hipovolemico y paro cardiorespiratorio, provocándole de esa forma la muerte".

Dicha materialidad (de los tres hechos) se encuentran acreditados por las probanzas que las partes acordaron introducir al juicio por lectura y que se encuentran digitalizadas: En cuanto a la I.P.P. N° 01-2049-19: Acta de denuncia de fs. 5/Vta.; Acta de declaración testimonial de fs. 7/Vta; Copia certificada del oficio de fs. 8; Copia certificada de cedula de fs. 9; Copia certificada de cédula de fs. 10/Vta.; Informe de croquis ilustrativo de fs. 11; Acta de inspección ocular de fs. 12; Copia certificada de acta de declaración testimonial de fs. 24/26; Copia certificada de placas fotograficas de fs. 27/28; Copia certificada de acta de declaración

3
testimonial de fs. 29/30; Copia certificada de acta de declaración testimonial de fs. 31/32; Copia certificada de acta de declaración testimonial de fs. 33/34/Vta y Acta de declaración testimonial de fs. 38/Vta.. Y sobre la I.P.P. N° 01-2005-19: Acta de Denuncia de B, Z, de fs. 1/Vta.; Acta de Ampliación de denuncia de fs. 8; Informe de croquis ilustrativo de fs. 14/Vta.; Acta de Inspección Ocular de fs. 15/Vta.; Informe Equipo Interdisciplinario Cría. de la M y la Flia. de fs. 16/vta.; Copia certificada del acta de declaración testimonial de A, Z, agregada a fs. 36/38; Fotocopias certificadas de imágenes de mensajes de WhatsApp 39/40; Copia certificada del acta de declaración testimonial de R, A, S, agregada a fs. 41/42; Copia certificada del acta de declaración testimonial de J, G, agregada a fs. 43/44 vta.; Copia certificada de declaración testimonial de D, Z, de fs. 45/46; Acta conforme a los art. 308 del C.P.P. cuyas copias certificadas obran a fs. 47/48/Vta; Acta de Incautación obrante a fs. 122/Vta. de la IPP 17-01- 002051-19; Placas fotográficas obrantes a fs. 123/127 de la IPP 17-01-002051-19; Acta declaración testimonial obrantes a fs. 134/vta. de la IPP 17-01-002051-19. En relación a la I.P.P. N° 01-2051-19: Acta de Procedimiento Policial de fs. 1/2/Vta.; Informe médico del imputado de fs. 11; Acta de Inspección Ocular de fs. 14/Vta.; Informe de croquis ilustrativo de fs. 15/Vta.; Placa fotográfica de fs. 16/19; Declaración testimonial de fs. 20/Vta.; Declaración testimonial de fs. 21/Vta.; Declaración testimonial defs. 22/Vta.; Declaración testimonial de fs. 23/Vta.; Declaración testimonial de fs. 24/Vta; Acta de Incautación de fs. 26/Vta.; Placas Fotográficas fs. 27/30; Informe policial de fs. 34; Acta de Incautación de fs. 36/Vta.; Declaración testimonial de fs. 38/Vta; Informe médico de fs. 39; Preinforme pericial de fs. 43/vta.; CD de fs. 44; Informe Policial de fs. 45/47; acta de declaración imputado art.308 CPP de fs. 48/49vta.; Actas de evidencias físicas N° 4417 de fs. 51/52/vta. y 57/58vta.; Acta obtención de vídeo cámara de seguridad de fs. 68/70; Informe Pericial de Autopsia de fs. 75/77vta.; Planillas cadena de custodia de fs. 98 y 111/vta. Informe del Centro de Atención a la Víctima de fs. 102/vta; Actas de evidencias físicas N°

4417 (615) de fs. 105/106vta.; Declaración

4

testimonial de fs. 113/114; Declaración testimonial de fs. 115/Vta.; Copia certificada de fs. 116/118; Declaración testimonial de fs. 119/120; Acta de Incautación de fs. 122/Vta.; Placas fotográficas de fs. 123/126; Croquis ilustrativo de fs. 127/Vta; Declaración testimonial de fs. 128/130; Imágenes de fs. 131/133; Declaración testimonial de fs. 134/Vta.; Declaración testimonial de fs 136/138; Imágenes de fs. 19/140; Declaración testimonial de fs 141/142; Informe policial con imágenes de fs. 143/153; DVD de fs. 143, 144 y 145; Declaración testimonial de fs. 154/155; Declaración testimonial de fs. 156/157; Declaración testimonial de fs. 160/161/Vta.; Declaración testimonial de fs. 160bis/161bis/Vta.; Imágenes de fs. 162/168; Declaración testimonial de fs. 169/170; y Declaración testimonial de fs. 171/Vta.; Placas fotográficas de fs. 172/179; Acta de incautación e impresiones fotográficas de fs. 180/181; Informe policial de fs. 182; Declaración testimonial de fs. 183/Vta.; Orden de Reparación de teléfono de fs. 184; Plano en escala de fs. 192; - Informe Pericial Psiquiátrico de fs. 194/199; Informe Pericial Psicologico de fs. 201/202/Vta.; Declaración testimonial de fs. 221/222/Vta.; Declaración testimonial de fs. 226/228; Sobre Pol. Científica conteniendo CD con imágenes de fs 233bis; Informes y Planillas Mterio. Seguridad de fs. 241/248; Planillas cadena de custodia de fs. 254/vta.; Declaración testimonial de fs. 271/272/Vta; Informe policial de fs. 273; Acta declaración del Imputado conf. art. 317 del CPP de fs. 274/276vta; Acta de apertura e informe Informatico de fs. 277/278; Informes de empresas telefónicas de fs. 281/290; Placas fotográficas de fs. 300/313; Informe Pericial de fs. 332/335;

Sumo a ello los efectos presentados: DVD conteniendo audios del 911 de fs 44; DVD reservado bajo el efecto n°17324 conteniendo camara de filmación de fs. 70; DVD conteniendo filmación de cámaras de seguridad de fs. 143; DVD conteniendo filmación de cámaras de seguridad de fs. 144; DVD conteniendo filmación de cámaras de seguridad de fs. 145; DVD cont. filmación de cámaras de seguridad de fs. 233 bis; CD reservado bajo el efecto nro.17595 de fs. 291; Efectos reservado bajo el efecto nro.17601 de fs. 298 (vestimenta); 17602 de fs. 297 (zapatillas); 17603 de fs. 296 (cuchillo); 17604 de fs. 295 (cuchillo y una campera);

5

17605 de fs. 294 (una campera); 17606 de fs. 292/293 (celular marca motorola, cinto, billetera, remera y calzoncillo); 17613 de fs 316 (vestimenta); 17614 de fs. 317 (celular

marca samsung); 17631 de fs. 318 (vestimenta), contenido de la pericia informática efectuada el cual se encuentra almacenado en los servidores ubicados en la Delegación de Informática Dptal., del Ministerio Público Fiscal Dptal consistente en el celular de la víctima; y por ultimo la grabación audio-visual del acto de declaración del Imputado conf. art. 317 del CPP de fs. 274/276vta. -donde optó por no declarar-, la cual se encuentra almacenada en los servidores ubicados en la Delegación de Informática Dptal., de l Ministerio Público Fiscal Dptal.

A ello sumo los testimonios que se escucharon en el debate de: Z, O, A, Z, A, Z, D, G, G, S J, R, A, B B, Ch, L, R, P, N, B, Gu, O, L, B N, A S M, M, y R, F, E..

Así tambien considero la declaración del encartado en la audiencia de juicio.

Como se puede apreciar al comienzo, al dar cuenta de los hechos y las pruebas, las trataré en un análisis conjunto puesto que guardan relación entre si, se concatenan y armonizan.-

Es un 30 de noviembre del año 2019 cuando distintos Operadores del Estado toman conocimiento por parte de la joven B Z, de lo que estaba padeciendo y a lo que se encontraba sometida como mujer.

A su vez dicha violencia era percibida por las personas cercanas de B, desde mucho antes de que ella pudiera develarlo, seres queridos que conversaban con ella y trataban de que entendiera y viera que en lo que estaba inmersa no era bueno para su ser o amigas que en silencio veían como ella se alejaba.

Ese poder decir y solicitar ayuda ante la Justicia y el personal policial le llevó a B, un tiempo de procesamiento y un darse cuenta que no debía seguir inmersa en ese contexto de violencia la cual no le permitía vivir a ella de manera plena y feliz.

6

Con sus xx años de edad B, se presenta a la comisaria de Pehuajó a las 12 de la noche, un 30 de noviembre del año 2019, donde indica que viene a realizar una denuncia porque mantuvo una relación de concubinato con D, B, D, de xx años de edad, durante aproximadamente un año, que al principio la relación era normal, pero con el tiempo D, le prohibía salir con sus amigas, tener celular a tal punto de alejarla de sus amistades y hasta de su familia. Que a medida que pasaba el tiempo lo notaba aún mas violento, y cuando se molestaba rompía las cosas, la denigraba psicológicamente, y la agarraba del cuello cuando se quería ir como así tambien empujones. Cuenta que no lo denunció antes porque pensó que iba a cambiar. Que hace 5 días rompe ésta relación cansada de los malos tratos y porque se da cuenta que

no va a cambiar su actitud violenta como así también que la engañaba con otra persona con la cual tiene una hija en común. Que concurre a la comisaria puesto que D, no acepta que se rompió la relación ya que estos últimos días la ha molestado entrando a su casa sin permiso, pasando por el techo y el patio. Que el día 29/11 se encontraba durmiendo en su casa junto a su mamá cuando D, se hace presente en su habitación que quería hablar y pidiendo perdón, que iba a cambiar, que entonces su hermana A, se levanta porque escucha ruidos y cuando D, observa que viene se retira del lugar. Que a la tarde D, vuelve a ingresar por el patio y le pide otra oportunidad, por lo que cierra rápidamente la puerta con llave, entra en crisis de nervios, llama a su mamá. Que siendo la noche D, volvió a su casa, cuando ella estaba con su hermana y una amiga, entra a la cocina y en tono elevado le grita "gracias por todo" y se va. Que ella teme por su integridad física ya que no sabe por donde entra a su casa D, que solicita medidas de protección por parte del juzgado de paz.

A las 12:30 de la noche, nuevamente en la comisaria solicita una custodia policial hasta que se le otorguen las medidas cautelares. -denuncias y ampliación- (prueba digitalizada cuyo nombre de archivo consta como IPP 2005/19).

El croquis y el acta de inspección ocular que se acompañaron permiten visualizar aquello descripto por la denunciante. (prueba digitalizada cuyo nombre de archivo consta como IPP 2005/19).

7

El día 2 de diciembre del año 2019, a raíz de esta denuncia, se realiza un informe ambiental a través de la Trabajadora Social Lamattina. (prueba digitalizada cuyo nombre de archivo consta como IPP 2005/19). Dicha profesional se entrevista con B, . Se detalla que indica haber sufrido violencia de todo tipo (verbal, psicológica, maltratos físicos, ingreso a su vivienda). Se la asesora sobre los alcances legales de su presentación, estrategias, medidas cautelares. Se ofrecen mantener entrevistas siempre que sea requerido. Se sugiere custodia policial. Se hace saber de la plena disposición de la comisaria de la mujer y la familia. Sugiere la profesional se tomen las medidas pertinentes a fin de resguardar la integridad psicofísica de la entrevistada. Dicha documental prueba la situación crítica en que se encontraba B, el temor que sentía y da cuenta del tipo de violencia que en se encontraba inmersa.

Comprobado el ingreso al domicilio sin consentimiento y el contexto de violencia -además de ser en un todo conteste con lo relatado por la víctima obran las declaraciones de A, Z, -su hermana-, el mensaje de texto que aporta relacionado con el pedido de custodia, como así también la amiga que se encontraba en el domicilio aquella noche cuando D, ingreso sin autorización y causando temor. Así lo contó de

manera precisa y clara R, A S, . Incluso indicó la sugerencia de radicar la denuncia y la preocupación por la joven a quien le escribió para saber como se encontraba. (testimoniales agregadas como prueba digitalizada cuyo nombre de archivo consta como IPP 2005/19).-

Como lo hizo en la instrucción, en este juicio S, R A contó: *"es amiga de la familia. Conoce a D, porque vivió con B, un año aproximadamente, primero en la casa del papá de ella y despues en Madero. Compraron un auto en común. Ella hablaba mucho con A, la hermana de B, y le contó que él le rompía los teléfonos y la alejaba de la familia. Fueron a realizar una denuncia porque él entró a la casa sin permiso. Estaban cenando, en un momento se abre la puerta y dice "gracias" y sale corriendo. Para ella él estaba escuchando lo que hablaban que era de la relación de ellos. Cuando fueron a hacer la denuncia B, se comunicó con la mamá de D, . El día de la denuncia le*

8
dijimos que no saliera porque era peligroso para ella. Le dio miedo como ingreso a la casa y le dijo gracias. Ella cree que él estaba obsesionado con ella. Despues de la denuncia habló con B, y le dijo que estaba todo tranquilo. Esa noche hablaban de la relación en general y ella dijo que no quería volver con él." La testigo indicó que *"nunca se supo por donde entró cuando apareció de golpe en la casa."*

El testigo J, G, tambien corroboró ésta situación. Dando cuenta que ese 29/11 él se retiro a lo de unos amigos y cerro la puerta. Que entonces su novia A, le contó que cuando él se fue se les apareció D, del interior y gritando les dijo Gracias por todo y se fue corriendo. A su criterio el acusado estaba dentro del domicilio. Que esa situación llenó a todos de miedo y convencieron a B, para que realizara la denuncia. (dichos en el debate y testimonial agregadas como prueba digitalizada cuyo nombre de archivo consta como IPP 2005/19).-

El día 5 de diciembre del año 2019, B Z concurre a la comisaria a realizar una nueva denuncia penal contra el acusado. Allí vuelve a relatar que mantuvo una relación de convivencia con D, y que había finalizado la misma hacía una semana y media a aquella fecha. Que días atrás ya había realizado una denuncia donde la Jueza de Paz había dictado medidas cautelares. Cuenta que ese día siendo las 18 horas su hermana la llama y le dice que D, había estado en la esquina de su casa, que ellos llamaron a emergencias policiales retirándose su ex pareja del lugar. Que al llegar a su vivienda su grupo familiar le pide que no ande sola por la calle ya que D, había andado en las inmediaciones. Que se presenta a la comisaria porque quiere dejar constancia de ésta situación. (prueba digitalizada cuyo nombre de archivo consta como IPP 2049/19)

Su mamá, F M R, también concurre en el mismo momento que su hija y confirma aquello que relata B, . Agregando que ese día sus hijas no estaban porque B y su hermana A se había ido a D, a visitar a su otra hija. Que tiene presente que siendo las 17 horas es cuando lo ve a B D en la esquina y observa que gritaba, que ella se queda paralizada, llegando su yerno, por lo que solicitan ayudan a emergencias (911). Expone la señora F, al personal policial que solicita al Juzgado de Paz medidas cautelares

9
para su persona y para su familia ya que teme por la integridad física porque D, es una persona muy violenta y quiere evitar un mal mayor. (prueba digitalizada cuyo nombre de archivo se detalla como IPP 2049/19).

La preocupación por el accionar del acusado y el temor por parte de B, y su familia se condice con aquello que le pasó a B, y que le escribió a sus amigas por mensaje (digitalizados en la presente causa) dando cuenta que aunque estaba la custodia policial en su casa igual el imputado se había acercado a su casa y le había hablado por la ventana de su habitación.

El croquis ilustrativo y el acta de inspección ocular son precisos en señalar los lugares indicados por la denunciante y su madre. (prueba digitalizada cuyo nombre de archivo figura como IPP 2049/19) dando cuenta del lugar del hecho.

Por su parte, consta que efectivamente el Juzgado de Paz había emitido una medida de protección en favor de B, Z, con fecha 2/12/2019 -documental que resulta ser un oficio firmado por el oficial Cachorro- y que la misma había sido notificada al acusado ese mismo día por el personal policial, como así también se había hecho saber a la víctima -constancia de cédulas de notificación-. (prueba digitalizada cuyo nombre de archivo consta como IPP 2049/19).- Según se lee en dichos documentos la jueza de paz había resuelto: *disponer con carácter de urgente la medida cautelar de prohibición de acercamiento en un perímetro de 100 metros donde el nombrado no podrá circular ni permanecer. La medida se dispone por 6 meses. Se dispone que la medida de protección sea de manera dinámica sobre la víctima cuyos monitores tendrán vigencia por un término de 5 días. Se oficia a la comisaría de la mujer y la familia para que arbitren los medios inclusive la disposición de custodia policial permanente en caso conveniente y por la institución policial que corresponda, contemplando el auxilio y/o amparo a la denunciante. Se le hace saber a D, que deberá abstenerse de realizar actos de intimidación o perturbación a la denunciante y que en caso que no acote lo dispuesto se le formara causa penal.* (prueba digitalizada cuyo nombre de archivo consta como IPP 2049/19)

Con respecto a la corroboración de este hecho y en un todo conteste con las declaraciones antes citadas sumo las declaraciones de A, Z, D

10

Z, (prueba digitalizada cuyo nombre de archivo consta como IPP 2049/19) que dieron cuenta del incumplimiento por parte del imputado de la orden dada por la Justicia.

Así es que dichos elementos son claros y precisos en dar por acreditado que D, ingresaba a la casa de B, y su familia sin autorización, actuando de manera violenta y ocasionando temor, como también que no respetó, ni cumplió, ni obedeció la orden dada por la Justicia de no acercarse o perturbar a la víctima.

A esta altura y sobre éste tramo que estamos analizando debo señalar que la Defensora no cuestionó dichas materialidades.

Retomando el análisis, observamos una escalada veloz -de 5 días- de actitudes cada vez más violentas -menciono esos cinco días desde que tomó intervención el Poder Judicial y el personal policial -que se sumaron a los actos brutales que ya venía realizando el procesado en la esfera de la intimidad familiar que culminaron el día 6 de diciembre a la madrugada con la lamentable muerte de la joven, el mismo día que era su cumpleaños.

Antes de introducirnos a lo ocurrido aquella noche considero valioso el aporte que realizaron los familiares de B, en este debate (y en la investigación, testimonios digitalizados, parte 2) puesto que de sus recuerdos aparece el contexto de violencia de género en que estaba inmersa la víctima.

Así el papá, Z O A recordó: *"B, tuvo una relación de pareja con D, estuvo conviviendo, en pcio se quedó alguna noche en su casa, como él no estaba de acuerdo se fueron a la casa de la mamá de él. La relación de ellos fue una relación rara, que el nunca aceptó, muy toxica, su hija cambio totalmente, era manipulador, no sabe si celoso, su accionar y su forma de ser era alejarla de sus amistades, redes sociales y familia. Cuando se disuelve el vinculo que tenían B tuvo custodia B, que no respetada D y B vivía aterrizada y hay se dieron cuenta de la manipulación que tenían, y ahí B, se fue a vivir a D,. D, reaccionó desquiciadamente. Recuerda que tiene su familia en la ciudad de 9 julio y va a ver a su padre porque estaba delicado de salud y se aparece él en 9 de julio en un remisse. El sale hablando por teléfono, se lo*

11

cruza, le dice que ya lo atiende. Entra con un tono muy fuerte exigiendo donde estaba B, despues se entera que va a la casa de su hermano y tia a buscar B, . B le tenía pánico a D, despues de la separación. Ellos habían comprado un auto en común. No sabe porque lo pone a nombre de B, lo tienen poquito tiempo y lo venden. Como padre

de víctima escribió un libro, tuvo un proyecto de ley, hace saber que hicieron marchas y considera que sirve para formar a la sociedad y que este hecho hubiera sido evitable. Después del hecho de B, los primeros días de febrero del año 2021, 8/2/2021, pasadas las 11 u 11 y media de la mañana. Era un número privado donde asegura que es la voz de D, amenazándolo con palabras irreproducibles (el ya estaba trabajando con las ONG y su libro "Femicidio, vivencias y características"), le dice "cortala hijo de puta porque cuando yo salga de acá, te voy a asesinar a vos y a tus hijas, yo o mis amigos". Después de lo de B, quedó la familia destruida."

Escuchamos también a las hermanas de la víctima.

A Z, depuso: *"B tuvo una relación con D, aprox un año, primero vivieron en su casa y dps en Francisco Madero. En principio él se mostraba una persona respetuosa y amable, después cuando empezaron a vivir en su casa se peleaban constantemente. Recuerda que una vez B, iba a salir, se puso un short de jean y como a él no le gustó discutieron y él se lo rompió con una cuchilla. En varios llamados que han estado en alata voz él le decía que si no hacía lo que quería se iba a terminar matando. B, siempre creía que era la culpable y él le decía que iba a cambiar e iba a ir a un psicólogo para estar mejor. Cuando se mudaron a Madero al pcio por mensajes y después ya no porque no tenían comunicación. Su hermana fue dos días pero a escondidas de él, ella se quería separar, ella estuvo dos días en D, en lo de su hermana y después a los dos días volvió para hacerse estudios. Le contó que una vez él la llevó en la ruta y la tiro y después la subió del brazo. Cree que todo el tiempo la obligaba para tener un hijo con ella. Ella tal vez quería pero no se sentía preparada para tener un hijo. Ella vuelve el 28/11 a Pehuajó. El 29 fueron con un amiga a su casa y estaban charlando de la situación de lo que había pasado. Cuando su pareja se va, él entra*

12

sorpresivamente del pasillo y dice "gracias por todo" y se va corriendo. D, le rompió los teléfonos para que no tuviera contacto con ellos. D, la vigilaba y le decía que tenía que sacarse fotos si estaba con ellas y mandarlas. En reiteradas oportunidades él la llamó por teléfono. Sobre el día que entró esa noche, B, le contó que había entrado a la mañana por eso decidieron hacer la denuncia. Sobre esa noche le cantaron el feliz cumpleaños a B, y cuando se está quedando dormida la llama una de las amigas para dar la noticia. Tiene presente que fue convocada con la instrucción para ver una cámara de seguridad. Desde su casa hasta donde sucede lo de su hermana hay diez cuadras. Hubo marchas en Pehuajo sobre estos hechos y pedían que se haga justicia y que se proteja más a las mujeres. Una vez lo llama D, a su hermana y le dice como

que su papá lo llamaba y la perseguía Sobre esa noche, ella le contó a las amigas que él la llamó y le dijo que no salieran. Ellos tenían un auto en común."

A preguntas del particular danmificado contestó: "sobre cuando estaba en Madero no tenía medios de comunicación porque no tenía medios. Sobre la escuela de policía que quería entrar B, él le decía que no pero que prefería embarazarla. Cuando él irrumpe en la casa suponen que él estaba adentro. El entraba a la casa aunque tenía una perimetral."

A la defensora le dijo: "las actitudes de D, con su hermana no le parecían normales pero ella tenía que apoyar a su hermana. Su hermana le manifestó que tenía miedo. Sobre las llamadas ella escuchaba que la llamaba por teléfono. B, sentía que la culpa de todo lo que sucedía era de ella porque él le planteaba que iba a ir a un psicólogo e iba a estar mejor".

Escuchamos también a D, Z, : "Ellos tuvieron una relación de un año. Primero en la casa de sus padres y después en Madero. En psicología se mostraba buena persona, querido y amable. A ella nunca le cerró. Después cuando empezaron a convivir su hermana le contaba de las discusiones feas que tenían. Después cuando se fue a Madero dejaron de tener comunicación. Cerró redes sociales y él le rompía los celulares e incluso una computadora. Ella justificaba a D, . Ella se sentía culpable y él le decía que iba a empezar el psicólogo y que iba a cambiar. B,

13

decide irse de Madero y tenía miedo de como reaccionara D, y lo hizo creer que se iba a ir el 9 de julio ella se fue a refugiar a su casa. B, no tenía teléfono y sus hijos le prestaron un teléfono, cree que ella se comunicó con él y parte de la familia de él. Ella fue un 26 de noviembre a su casa y ese día ella se levantó y no la vio en la pieza, y ese día ella la empezó a buscar y volvió asustada después de ese llamado y convenció a su hermana para volver el 27. Ella vivió situaciones raras e incluso ella se lo confesó. Ella dormía de su hermana y le sacaba fotos que dormía con ella, y también le confesó que de madrugada se sacaba fotos que dormía con ella y sus hijos, eso era para demostrarle a D, que estaba con ella y no en otro lado. B, quería entrar a la policía y D, no quería. Incluso dijo que quería que quedara embarazada antes de entrar a la policía. No le consta a ella pero sabe que la vigilaba. Sus hermanas estaban en su casa y B, recibió un llamado de B, y su papá le dice como que su papá estaba siguiéndolo, pero después vieron que era él y que estaba en la esquina. Esto fue el día del hecho. Recuerda que su nena era chiquita, cuando logró dormirla, y entró su hermana desesperada y le dijo que B, apuñaló a B, . Las amigas comentaron algo que le dijo B, que si no salía con él o algo así que a ella le dio miedo. Recuerda la

testigo que se le exhibieron cámaras de seguridad *donde vio a él en la esquina, vio que una amiga de su mamá fueron hasta el lugar porque venían sombras pero él ya no estaba.*

Le respondió al particular damnificado que: *cuando su hermana quiso volver de D, a ella le pareció rara la llamada. Ella le dijo que estaba hablado con la hermana, pero en el celular había varias llamadas de otros números. Ella le insistió y no le dio otra justificación. Ella considera que había mucha manipulación psicológica por parte de D, para con su hermana.*

En el mismo camino tengo presente la declaración dada por G, G quien es cuñado de B, . Relató el testigo que: *"ellos estuvieron en pareja aprox un año. Convivieron en lo de su suegro y despues en Madero en la casa de él. Al principio parecía amable. Despues la empezó a aislar de apoco y se mostraba distante. Generalmente se encerraba en la habitación y le pedia a ella que se quedara con él. Tiene presente que su pareja estaba haciendo un curso en La*

14

Plata y ellos se quedaron en casa y él le tiro un vaso de jugo de en la cabeza y despues de cerveza , ella lo llamó, intervino y le pidió que le diera la llave y se fuera. Se rehusó, lo sacó y B, se encerró en su habitación y él volvió a ingresar por la puerta del patio, lo volvió a sacar y se acostó porque estaba con su nene pequeño. Pasaron unos minutos o medio hora y siente ruido en la casa y él aparece en el garaje y se había puesto contra una pared pensando que no lo iba a ver, lo saca a los empujanes, siente que la llama a B, por teléfono y le dice que quería ingresar, que tenía frio y estaba solo, que no tenía donde ir, tenía un auto negro y no se quería ir. No ingreso. Se acuesta y cierra todo con llave. Al otro día aparece en la casa ya con B,. No entendía nada. No tuvo oportunidad de hablar con él y no entendió como pudo entrar. Sobre otro recuerdo, tiene presente que B, quería salir con sus amigas y tenía un pantalon corto y él decía que le quedaba muy corto y ajustado y se lo rompió con una tijera. Cuando B, se fue a Madero perdieron contacto con la familia. Ella les contó que supuestamente se le había roto el telefono en un recital pero al poco tiempo se enteraron que lo había roto él. Incluso ella eliminó las redes sociales. No se podía comunicar por redes. Sabe que B, manifestó que tenía miedo y con las hermanas decidieron llevarla a D, para esconderla, evitar que la encontrara. No recuerda cuando tiempo estuvo. Ella lo justificaba. Ella quería terminar con él aunque lo justificaba, Para el era la manipulación que tenía él con ella. B, quería entrar a la policía porque varias veces lo manifestó pero D, siempre rechazó la idea de que estuviera lejos y estudiara. Ellos habían comprado un Chevrolet negro y él decidió ponerlo a nombre de ella. Recuerda

que el volvía de la escuela en horas de la tarde y él se encontraba en la esquina, su suegro estaba lavando el auto y le pregunta a su suegro si lo había visto, fueron a ver si lo encontraban, dieron una vuelta y lo encontraron corriendo en una calle paralela y escondido en una casa, le dijeron que si sabía que estaba violando una perimetral y dijo que esa era la casa de un amigo. Otra oportunidad estaban en la casa con su pareja, B, y una amiga, él se tenía que retirar a lo de unos amigos, y luego de unos minutos su novia lo llama que D, había entrado a la casa, y cuando llegó se encontró con que su pareja y cuñada fueron a realizar la

15

denuncia. Al tiempo se preguntaba todo el tiempo como hacía para entrar a la casa y se dio cuenta que todo el tiempo los estaba observando desde el techo, subió al techo y encontró una campera y unas alpargatas y un cuchillo arriba de una heladera que no sabe de donde salió. Ese día del hecho, festejaron el cumpleaños. D, le había mandado reiterados mensajes que no saliera ese día. B, estaba con miedo pero salió igual. B, le tenía miedo a D, . Tiene presente también, a preguntas del Dr. Goldemberg, que B, tuvo custodia oficial aunque no fue efectiva. Inclusive con la custodia D, se acercó a ella.

A preguntas de la defensa expone: "D, era muy sano. Alcohol cero, incluso cuando estuvieron juntos lo observó que tomaba agua."

Sus declaraciones resultan contestes en un todo con lo relevado oportunamente en la instrucción.

Pero no son solo sus relatos, queda evidenciado el contexto de violencia; con la prueba objetiva que se presentó, tales como las comunicaciones telefónicas que mantenía el acusado con la víctima, las observaciones de las cámaras donde se advierte el control minucioso y la manipulación que llevaba a cabo, entre ellas estar en el techo de la familia para así acceder a la vivienda o vigilar la misma.

Surge en el informe y fotos extraídas de las cámaras de seguridad. (digitalizadas en la parte 2 de la prueba) como actuaba D, controlando personalmente la casa de Z, .

Asimismo de las diversas capturas de las conversaciones con B, (digitalizados parte 2), como aquello aportado desde el propio teléfono de la víctima - aportado por su hermana a la instrucción el 13/12/2019 y de acuerdo al acta de incautación se verifica el maltrato y la manipulación.

A los fines de ilustrar lo que estoy señalando menciono alguna de las frases que allí constan y que utilizaba el acusado: "porque me alterás siempre, siempre me haces las cosas para lastimarme" "yo no sigo mas así... perdón por todo" "no prometas

cosas que no cumplís pedazo de idiota! Ya está dejá" "Sos lo más basura que conocía en mi vida. Para que mierda me decís que me vas a hablar toda la noche si desp me decís que tenés sueño" "Yo te la voy a dejar pasar. ESTA VEZ.

16

VOS NO ME RESPONDES O NO ME MANDAS UNA FOTO COMO YO TE DIGO Y SE TERMINA TODO. Te quedó claro? " (los mensajes están copiados textuales y con las mayúsculas y minúsculas utilizadas)

Al respecto debo destacar que dicho celular fue rescatado por la hermana de la víctima porque el mismo se encontraba en reparación. El testigo M, J, G, reconoce esa situación y agrega en su declaración que sobre este celular debieron cambiarle toda la pantalla táctil ya que vino totalmente estallada (a diferencia de otros celulares que reciben en arreglo en los que suele romperse un módulo pero en este caso estaba totalmente estallado) a su criterio porque debía haber recibido un gran golpe que incluso llamó su atención. (declaración digitalizada, parte 2).-

Y no solo ello, el aporte del vecino J, A, R es contundente: que el día 30 de noviembre observó la custodia policial en la casa de su vecino, que O, le dijo que era por seguridad de su hija, que entonces recuerda que entre el 28 y 29 de noviembre escuchó ruidos en el techo por lo que salió al patio y observó a D, en el mismo. Que al enterarse de la custodia le comentó lo que observó a O, . Que también recuerda que lo vio a D, en la esquina de M, F y Ch, sentado en un tapial, mirando para la casa de la familia Z. (declaración digitalizada, parte 2).-

Que fue corroborado con el acta de secuestro de las cosas sobre el techo de la familia Z, diligencia realizada el día 9 de diciembre de 2019 (digitalizada, parte 1) -fotografías y croquis, digitalizados, parte 2-

No me quedan dudas que B, Z, estaba padeciendo de manera contundente la violencia definida en nuestra legislación (Ley 26.485), pues las conductas llevadas a cabo por D, las ejecutaba a través de una relación desigual de poder para con la víctima y lo cual sin duda afectó la vida, la libertad, la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también la seguridad personal de ella.

De lo recabado por el MPF y lo escuchado en este debate se advierte con una claridad evidente que la joven se encontraba inmersa en "el círculo o espiral de

17

la violencia". En lo que se denomina primera fase "Acumulación de tensión", tal como lo relataron los testigos e incluso la propia víctima al principio todo era amoroso, sin desacuerdos, transcurriendo esa relación como un idilio. Al tiempo B, Z, siente y

sabe que para mantener esa calma no debe producir inconvenientes a D, . Así deja de tener contacto con amigas, con su familia, cierra sus redes sociales, no adquiere medios de comunicación sin su autorización y permanente le contesta los mensajes cuando no estaba con él. La segunda etapa o también denominada "fase aguda": esos desacuerdos se tornan más críticos y D, mostrará plenamente su verdadera personalidad. Le rompe los celulares, la computadora, la ropa, controla la charla con sus amigas, discuten porque B, quería estudiar y trabajar. De esta forma, se presenta un maltrato psicológico principalmente para controlarla y tenerla bajo su dominio. El imputado ejercía en la joven una fuerte presión y maltrato psicológico al punto que ella ya no conversaba con su familia y amigas, había adelgazado y se la observaba triste (ver pericia sobre el teléfono de la víctima entregado por su hermana, dichos de sus amigas y su familia). En esta fase también observamos que B, comienza a justificar la actitud del agresor y a mostrar una falsa esperanza de que éste, en el mediano o largo plazo, cambiará para mejor. Situación descrita por la propia víctima y conteste con las declaraciones de su familia. La última etapa se la llama de reconciliación o Luna de miel: para cerrar el nocivo círculo, en esta etapa el acusado, tal como se ha analizado a través de la prueba pide perdón, reconoce su agresividad, y le promete que no volverá a maltratarla. Esto alimenta la fútil esperanza de cambio de la mujer maltratada, hasta que se vuelven a acumular tensiones y se repite el ciclo. Tal como le ocurría a B, pues D, le prometía que iba a iniciar tratamiento psicológico, se disculpaba con ella para luego comenzar nuevamente con su dominación y maltrato. (doctrina sobre el ciclo de violencia extraído del artículo publicado por el Dr. Diego Ortiz, "EL CICLO DE LA VIOLENCIA Y SU RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO CIVIL" <https://www.pensamientocivil.com.ar/>)

Se sabe que es extremadamente difícil generar un quiebre en aquella

18

relación o pedir ayuda. Tal como lo contó la propia víctima, cuando denunció a D, fue porque habiendo terminado esa relación que era cada vez más violenta y difícil, comenzó a perseguirla y acosarla pidiéndole que regrese porque iba a cambiar.

B, entonces, había podido procesar a lo que estaba siendo sometida, fue por ello que pidió ayuda a su madre, hermanas y amigas. Asimismo se presentó a pedir ayuda a la Justicia y ante el personal policial y pidió ser acompañada en este proceso.

Aquella noche que decidió festejar su cumpleaños, seguramente se sentía feliz consigo misma por haber conseguido comenzar a superar todo ese dolor que venía guardando. Había logrado salir del infierno que estaba viviendo priorizando su vida y

su bienestar. Salió con sus amigas.

Ellas nos pudieron contar lo que recordaban de aquel día. Tanto en este juicio como a través de sus diversas declaraciones incorporadas por lectura -las cuales lucen digitalizadas en parte 1, parte 2, y parte 3- que resultan todas contestes y sostenidas en el tiempo.

B, B, declaro: *Es amiga de B, desde el año 2017. Estuvo presente en el hecho. Sabe que B, estuvo con él 11 meses. Vivieron juntos en Madero. En el ultimo tiempo B, era otra. Se la notaba perseguida, con miedo, la vio muy flaca, distinta, cerrada. Lo único que pudieron hablar fue en el trascurso de la casa de ella hasta el momento del hecho porque ella le preguntó como estaba ella y le dijo que podía contar con ella. Le respondió que le había roto el celular y una computadora y que la había zamarriado pero no había pasado nada mas que eso y que tenían discusiones muy seguido. Fue lo único que le dijo. Sabe que B, se fue dos día a D, ella cree que para escapar de él. Sobre el día del hecho, ella estaba en su casa con su amiga L, decidieron ir a la casa de B, habían decidido ir a tomar algo, fueron a la casa, era su cumpleaños, la recibieron con una velita en una naranja, hacía mucho tiempo que no la veía, se saludaron con un fuerte abrazo, estuvieron con ella antes de salir. En ese momento se la notaba mal, pasó mas o menos media hora y decidieron salir. Cuando salieron a la vereda ella estaba muy perseguida que aparezca, ella le decía tranquila, que estaban ellas, B.*

19

presiente que él estaba en la esquina, entonces salieron a ver y no lo ven, incluso miran debajo de un auto. Ella le decía que se tranquilice, se fueron y en el trascurso y a media cuadra que pasara todo, se dieron vuelta y B, venía por la esquina, ella le dijo a las chicas que sigan y ella fue a hablar con él. Lo agarró del brazo y le dijo que porque había esto. El no la miraba y le dijo, yo lo único que quiero saber es sobre el test de embarazo. No la miraba. Ella grito "B, corré" y el salió corriendo, se puso adelante nuestro. Con L, se pusieron como escudo. El le decía "porque haces todo esto si yo quiero hablar con vos" En cuestión de segundos la manoteo de los pelos, la agarro del cuello y él la quería llevar para hablar y ellas le decían que no, y en una de esas, ella gritaba un montón. Ella estaba en shock, y cuando se dio vuelta vio que B, estaba llena de sangre. No vio que él tuviera una mochila. Todo fue en un instante. Cuando se acercó a B, lo único que le decía es "quiero hablar con vos". Cuando lo aprehendieron en el lugar del hecho no decía nada. Habrá unas quince cuadras. En las cámaras vio a D, y vio que iba varias cuadras detrás de ellas. En las cámaras ven que D, las estaba siguiendo. No recuerdan haber visto un móvil policial. No vio

el cuchillo. Ella notó que tenía miedo pero no se lo dijo. Ella lo notaba. Le comento B, que D, le había mandado mensajes esa noche. Cuando aparece D, que ellas les estaba haciendo el escudo ella le dice B, ándate que está viviendo la policía.

Ch, L, recuerdo: tiene presente que ellos fueron pareja casi por un año y convivieron en la casa de B, y en la casa de él Madero. A B, la conoce desde el año 2016. Al principio pensaron que era una pareja normal y despues con el tiempo se dieron cuenta que la empezó a alejar y no era la misma B, que conocían. Su forma de ser, en su alegría, estaba mas delgada, no nos hablaba mucho. Al principio la relación era normal despues no era lo mismo ya no podían hablar, tuvieron que hacer otro grupo porque él le revisaba el celular y no tenían privacidad. Ella le mandaba mensajes para verlas y ella se daba cuenta que era D, la que contestaba. En julio cuando se va con él la dejaron de ver. Llega B, de lo su hermana y le dice que pasó una situación en la esquina de su casa y ella tenía que ir a la comisaria para denunciar. Decidieron festejar su

20

cumple, fueron a buscar a B, le prepararon una torta. Le cantaron el feliz cumple. Hablaron con su mamá. Ella viene de su habitación y le cuenta que él le estaba mandando mensajes y que tenía miedo. Ellas le preguntaron si quería ir igual y le dice que si. Siendo la una y cuatro salieron. Primero decidieron fijarse. Vieron una sombra, su mamá y B, fueron a ver y no vieron nada. Le preguntaron de nuevo sino quería tomar un remis. En el transcurso le fueron preguntando si tenía una situación parecida y dijo que si. Que le rompió la compu y que los teléfonos se los rompía él. Cuando estaban a la vuelta venían sombras. Cuando doblaron en Rivarola y Alem dicen de cruzar y cuando cruzan escicharon que decía B, frena, le dice a B, que lo frene porque no se podía acercar. B, le dice que la esperen a B, que no la dejen sola. Se acerca y él le pregunta si se había hecho el test y ella le dice que se vaya porque venía la policía. Cuando ven que se acerca la luz del patrullero, el la agarra del del cuello y la tira y es ahí donde pasa todo. Ella vio que sacó el cuchillo de la cintura. B, tenía miedo pero no pensaba que le fuera hacer daño. Ninguna vio cuchillo."

El pedido de ayuda señalado por las jóvenes fue aportado por la fiscalía como prueba a través de la grabación del 911 donde se reproduce dicho pedido como así tambien el accionar policial posterior. Así tambien se encuentra el reporte, detallando el llamado el día 6/12/2019 a la 1:30. (prueba digitalizada, parte 1).-

Escuchadas las jóvenes y respecto del encuentro con el acusado valoro los dichos incorporados por lectura de N A V, (digitalizada, parte 1) quien da cuenta que ve a un masculino notandolo nervioso y alterado y que una joven se le acerca y le dice

"porque no la dejas de molestar" pero haciendo caso omiso cruza la calle y se dirige hacia donde estaban las dos femeninas. Una de ellas vestía una campera color blanca, siendo a ésta a quien el masculino agarra con fuerza de atrás y la tira al suelo donde comienza a apuñalarla y en ese momento arriba el personal policial al lugar quienes lo agarran de atrás y lo sacan. Aclara que donde lo cruza por primera vez estaba oscuro.

A sus dichos aun el acta de procedimiento policial (digitalizada, parte 1) y la declaración del personal policial que intervino aquel día.

21

B, G, O, testimonió: *ese día estaba prestando servicios y fue llamado por un llamado del 911. Cuando llegaron al lugar en el móvil había un grupo de personas mujeres y un masculino y estaban en la esquina como dialogando o discutiendo. Estacionan el móvil y cuando va a descender, el masculino toma a B, de la cabeza y le empieza a propinar golpes, lo toma a D, para reducir y ve el cuchillo y ve a B, que se toma el estómago y empieza a escupir sangre. Para él es como que ve el móvil y ataca a la femenina.*

*De lo que él apreció fue todo instantáneo. Ella lo que hizo fue agarrarse el estómago y el cae al piso con D, . Cuando lo va a subir al móvil el decía: "ya está, ya está, ella se lo buscó". Ellos cayeron al piso y él lo esposa. Recuerda que había una pareja que lo quería agredir. Recuerda que el tenía unos guantes de latex y agarra el cuchillo para llevarlo y traslada al masculino con el cuchillo. De la pareja que lo quiso agredir, uno de los masculinos le parece que le pegó una patada. Respecto a esto se hizo un acta. Previo al hecho sabían que D, era policía pero no sabía si estaba ejerciendo. B tenía custodia. Ellos tenían conocimiento de lo que estaba sucediendo. En la academia no usan cuchillo, si aprenden defensa. Tambien técnicas de reducción. La técnica que usó D, a su criterio no guarda relación con lo que aprenden en la academia. Antes del hecho. Ese día estaba con el oficial Ledesma. Previo a lo ocurrido, A M y R F, otros compañeros, le hacen señas, le aducen que habían visto a D, en la zona céntrica y también a B, por separado. Ledesma estaba con él en el móvil. Si él lo hubiera visto y hubiera estado a menos de 100 metros lo hubiera aprehendido por la orden que tenía. A preguntas del Dr. Godemberg respondió: *Sobre el GAD ellos tienen más entrenamiento porque son grupo de choque, no sabe si D, integró ese grupo. A consultas de la defensora le respondió: recuerda que el hecho fue en diciembre 2019 y tiene presente que es noche había gente.**

Ledesma Belen Nair depuso: *"que es personal policial. en diciembre de 2019 cubrió servicio de horas cores. Concurrió a la esquina por llamado 911. Cuando arribaron al lugar estacionan el móvil y ven a un masculino sosteniendo la cabeza de*

una femenina con golpes de puño. Se baja con su compañero y lo reduce,

22

ve que la femenina se agarra del estomago, se dieron cuenta que se había caído un cuchillo y adviertieron que estaba apuñalada y que tenía sangre. Fue algo del momento. Su compañero era B. Recuerda que despues de eso y debido a la gran cantidad de gente que querían agredir a D, lo llevaron a la comisaria. Le tiraron patadas pero no recuerda si le llegaron a alcanzar. No se pudo preservar el lugar del hecho debido a la gran cantidad de gente y un compañero tomó un cuchillo con guantes de latex y lo trasladaron a la comisaria. Previo a este hecho habían tomado conocimiento de la presencia de D, en el lugar. Un móvil se le pone a la par y una compañera le dice que lo habían visto en las inmediaciones (Acosta). Que lo tengan en cuenta. No recuerda si la femenina estaba en el lugar en zona céntrica, pero que debían tenerlo presente. Sabían que existía una perimetral y que ella tuvo custodia policial. No tiene conocimiento si A, o R, conocían a D, o si habían trabajado juntos. Que haya custodia policial significa que el hecho es grave y se les entrega fotos para que sepan quienes son las partes involucradas. No sabe porque B, ese día no tenía custodia. Sobre el GAD tiene un entrenamiento especial pero desconoce si D, estaba en el GAD." A la Dra. Herrera le contestó: esa noche había gente porque a metros hay un bar. No se pudo preservar el lugar por la cantidad de gente.

Maria Micaela Sala recordó: que es personal policial y es chofer de móvil y estaba de recorrida ese día. Recuerda que venían recorriendo por la calle Alem donde frena y ve a D, que venía caminando (sobre el cine Zurro), recuerda que tenía un jean claro. Le informa a B, que ve un grupo de femenina (Rivarola y Alem) y que divisa a Z, y que despues ve a D, a dos cuadras. Le avisa que están inmediaciones en zona céntrica porque tenían conocimiento de la custodia y las medidas tomadas sobre la prohibición de acercamiento. De acuerdo a su formación si los veía más cercano correspondía realizar la aprehensión. Siguieron la recorrida y fueron alertados del conflicto. Dan la vuelta y ven a D, reducido en el piso y la femenina. Considera que el hecho se puede haber evitado si lo hubiera encontrado en otro contexto. No sabe si D, integró el grupo GAD.

23

Roldan Franco Ezequiel dijo: "es personal policial. Lo conoce a D, por ser compañeros del curso de promoción de policía. Esa noche estaban en recorrida. Vieron a D, por el cine Zurro en dirección hacia Mitre. Al momento que lo vieron se comunican con B, para dar aviso que lo vieron. Lo hacen porque la vieron a B, en Alem y Rivarola con un grupo de amigas. O sea a dos cuadras desde donde estaban.

D, venía en dirección por la misma cuadra en dirección a B, . Sabían que existía una medida de prohibición. B, tuvo una custodia permanente porque corre riesgo su integridad física. Ellos avisaron que estaban los dos en la zona céntrica porque sabía que había una medida. La situación era riesgosa y si hubiera estado dentro del perímetro lo hubieran aprehendido. Sabe que D, estuvo en un grupo especial. El GAD teniendo una preparación específica en choque, o sea la parte física. Cuando terminó la academia no tuvo mas contacto con D, . El iba por el asiento del acompañante. D, no miró y no los saludó. A las femeninas las vieron en la ochava. Cuando llegan al lugar D, ya estaba reducido. El cuchillo fue levantado y llevado a comisaria. No recuerda quien fue el compañero que lo levantó. Recuerda que esa noche había mucha gente, más precisamente donde pasó el hecho que estaba cerca de un bar.

El testigo realiza un croquis respecto donde ven al acusado, donde ven a las jóvenes y por donde caminaban (se saca foto y se agrega como parte de su testimonio en el juicio). Indica que cuando lo ven a D, caminaba despacio. (caminaba y frenaba).

Auno a ello el acta de inspección ocular y croquis ilustrativo del lugar del hecho (digitalizado, parte 1) como así tambien las fotografías tomadas y las cámaras de seguridad privadas relevadas y agregadas de aquella noche y esa secuencia.

D, le arrebató la vida a B, . Fueron minutos. Y aunque las amigas quisieron ponerse de escudo y aunque la joven intento minimamente defenderse, el acusado la tomó, la arrastró y le propinó mas de una puñalada.

El testigo L, M, S, que pasaba por el lugar observó el hecho dando cuenta que observa cuando un masculino le pega una o dos puñaladas a

24
la joven. (declaración digitalizada e incorporada por lectura, parte 1). Los testigos M, F y P, M, S, (quienes eran pareja) dieron cuenta que escucharon los gritos y pensando que era un robo fueron hasta el lugar. Allí observaron a la chica llena de sangre. M, recordó que la joven se vino hacia él y le dijo "me apuñaló el hijo de puta...". Tuvo presente que habia arribado el personal policial y que había un sujeto esposado. Asimismo contó que llamaron a los familiares de la joven porque una de las amigas se los pidió. P, declaró en el mismo sentido que M, . -declaraciones digitalizadas e incorporadas por lectura, parte 1-

No me quedan dudas que D, lo hizo porque no aceptaba el fracaso de aquella relación -pues fue la joven quien decidió separarse- respondiendo con ira y desprecio a través de ese ataque (pericia psicologica, digitalizada parte 3) . Su actitud

era, seguramente, intentar convencer a la joven de que se hiciera el test de embarazo y de que volviera con él, y ante su respuesta de que se vaya porque habían llamado al personal policial percibió que B, estaba ubicada desde otro lugar (empoderada, acompañada y seguramente se sentía protegida, de hecho le aviso que venía la policia a protegerla).

A mi criterio y de acuerdo a los dictámenes periciales psicologicos y psiquiatricos, D, percibió en ese momento que estaba perdiendo el control de la joven, se sintió humillado, y al carecer de empatía, no dudó en sacar el cuchillo que llevaba, asestarlo en el cuerpo de su víctima y causarle la muerte.

La autopsia resulta precisa, en sus consideraciones medicos legales indica: la víctima presenta *heridas cortantes en antebrazo izquierdo como signo de defensa, herida cortante en meñique mano derecha como signo de defensa, herida cortante superficial en región umbilical, herida punzocortante en hipocondrio derecho no penetrante, herida punzocortante profunda para esternal derecha que secciona completamente arco anterior de 4ta costilla, secciona pleura parietal, atraviesa segmento anterior de lobulo pulmonar superior, secciona parcialmente vena cava superior y tercio medio de esófago sobre su lateral derecho, contenido hemático en camara gastrica, restos hematicos en orofaringe y cavidad oral,*

25

hemotorax derecho, dado lo expresado,...la muerte de quien en vida fuera B, Z, reconoce como causa de deceso herida de arma blanca mediante mecanismo de shock hipovolemico. Causa de muerte: herida de arma blanca. Mecanismo de muerte: shock hipovolemico (autopsia digitalizada y similar detalle en el pre informe realizado por el mismo médico agregado digitalizado en la parte 1). Conteste con ello es el informe pericial del laboratorio de patología forense (digitalizado y agregado en parte 4).-

Dicho médico Dr. Pablo Nicolas Runge en este debate explicó lo detallado en su autopsia, la cual reconoció realizada por él y que: *A su criterio el ataque y animo del autor: puede determinar que la víctima tuvo un atisbo de defensa, incluso se pudo observar debajo de la herida mortal, existe un apoyo del elemento punzo cortante y las marcas en antebrazo que significan como defensa.*

Dicho médico tambien examinó al acusado (obra informe médico que reconoció en ese sentido, digitalizado, parte 1. Se mencionan como lesiones leves: eritema en region izquierda y excoriación en antebrazo izquierdo con costra antigua) y a preguntas sobre dicho informe por la defensa respondió: *que examinó a D, . Tiene presente que presentaba una escoriación en un brazo que da cuenta que las lesiones son de larga data. Los eritemas son de reciente data y la escoriación es de vieja data.*

El eritema se produce por un rascado o un golpe muy débil, es como un enrojecimiento. Puede ser producto de un forcejeo. Y a preguntas del fiscal explicó que los eritemas también pueden ser por actos de defensa de la víctima. Puede ser por caída de la víctima. En este tipo de ataques como respuesta natural es que la víctima se cubre con el brazo.

Por último y atento que forma parte de la materialidad y hace al hecho valoro el secuestro del cuchillo utilizado, las prendas de vestir del acusado esa noche, las actas de levantamiento de evidencias físicas (fotografías y acta de incautación digitalizada, parte 1); planimetría del lugar del hecho (digitalizada parte 2); informes periciales químicos de la ropa del acusado y del cuchillo (digitalizada parte 4) donde se corrobora que la sangre hallada presentaba el perfil genético de Z, B, .

Dicho ello, y tal como lo he analizado, la armoniosa conjunción de las

26
pruebas me permiten dar por comprobado las materialidades señaladas. De allí que exprese mi voto por la afirmativa por ser esa mi sincera convicción (C.P.P arts. 210 y 371 inc. 1).

A la misma cuestión, el Dr. Horacio Marcelo Centeno votó en igual sentido que la Dra. Martínez, por compartir lo expuesto y ser esa su sincera convicción (C.P.P. arts.210 y 371 inc. 1°).

Por su parte, el Dr. Sebastian Martiarena, votó en igual sentido que la Dra. Martínez por compartir los fundamentos expuestos y ser también esa su sincera convicción (C.P.P. arts.210 y 371 inc. 1°).

Cuestión Segunda: ¿Está probada la intervención del procesado en los mismos?

A esta cuestión, la Dra. María Gabriela Martínez dijo:

Tal los elementos probatorios analizados en la cuestión primera, a los cuales me remito en honor a la brevedad, surge sin duda alguna que, y así lo adelanto, D, B, le arrebató al vida a quien fuera su ex pareja B, Z, el mismo día que celebraba sus xx años de nacimiento, previo a invadir su intimidad, acosarla, violar su domicilio, desobedecer ordenes impuestas de no acercamiento y cuando estaban juntos -como pareja- violentarla en su condición de mujer.-

El acta de procedimiento policial, los dichos del personal policial, el relato de las amigas de la víctima resultan contundentes y lapidarios. A ello auno las denuncias realizadas por B, Z, y los testimonios de su mamá, sus hermanas y cuñado, además de la amiga que se encontraba en la casa.-

Asimismo valoro en este sentido las declaraciones incorporadas por lectura

de A, D, C, F, O G, y A, L, quienes relataron que trabajan de remiseros y trasladaron al acusado hacia la dirección M, F, y Ch, el día 4 y 5 de diciembre, que identificamos en este proceso como la esquina de la casa de la víctima. (digitalizadas en parte 1). Asimismo G, dió cuenta que el día 5 de diciembre D, había pedido un remisse, que dicho viaje lo realizó L, y que siendo las quince horas lo dejó en la esquina de M

27

F, y Ch,. Que siendo la una de la madrugada recibe un llamado de D, para que lo pase a buscar por esa misma intersección y luego lo llamó casi de inmediato y lo suspendió. Dichas declaraciones demuestran que el acusado estaba en la esquina de la casa de la familia Z, y tambien demuestra que el acusado decide a la una de la madrugada del día 6 suspender el remisse para, tal como se recreo anteriormente, seguir a las jóvenes y posteriormente atacar a B, .

Pero no son solo esas pruebas, como elementos objetivo se presentaron diversas cámaras de seguridad donde claramente se puede apreciar al imputado en la esquina de la casa de la víctima, en distintos días y diferentes horas, como así tambien durante todo el día 5 de diciembre. Asimismo se lo visualiza siguiendo a las jóvenes cuando salen aquella madrugada del 6 de diciembre y posteriormente una cámara privada graba toda la secuencia que llevó al deceso de la jovencita.

Por ultimo tengo presente que de lo informes periciales quimicos de la ropa del acusado y del cuchillo (digitalizada parte 4) se corrobora que la sangre hallada en la misma presentaba el perfil génético de Z B. Dicho cuchillo le fue retirado al acusado y secuestrado esa noche por el personal policial y la ropa periciada tambien fue secuestrada esa misma noche.

Haré una mención al dolo de homicidio, pues D, en la declaración que brindó en este debate expuso que no recordaba nada de ese día ante las preguntas puntuales que le realizó el señor fiscal, más allá de lo que se tratará in extenso en la cuestión siguiente (eximentes).

Debo señalar que las pruebas no acompañan dicho posicionamiento. Se presentan lapidarias para D, . Estuvo a la espera de la joven, la siguió, tomó contacto con ella, le habló, y ante la llegada del personal policial y la ayuda que querían brindarles sus amigas, la tomó, la arrastro, sacó un cuchillo y se lo clavo en el cuerpo, previo a apoyarle el mismo (tal lo remarcó el médico en este debate). No quedan dudas que la intención de provocarle la muerte a la joven estaba en su accionar. El cuerpo de la víctima habla, las lesiones verificadas nos dejan en evidencia cual era su intención, la introducción del cuchillo en su cuerpo y el lugar donde lo hizo demuestra que quería

darle muerte a B, . Esto es lo que refleja la

28

intención dolosa de D, para con Z, .

Respecto a lo que declarara el imputado de no recordar nada de ese día, si bien lo trataré en la siguiente cuestión, adelanto que sus dichos aparecen falaces. El acusado puede mentir en su declaración, pues es un acto de defensa, pero los jueces y las juezas no podemos dejar de advertirlo cuando analizamos su responsabilidad. Las pericias psicológicas y psiquiátricas agregadas, lo recreado por los diferentes testimonios, la actitud mantenida previamente y durante ese día por el acusado me permiten tener en claro que sabía lo que hacía, que lo tenía presente, tuvo la intención de hacerlo y lo llevó a cabo. Además destaco que llamativamente no recuerda solo ese momento, de allí que indico que nos está mintiendo. En realidad decide callar sabiendo que el hecho que cometió lo compromete penalmente pero no es por olvido sino por posicionarse mejor.

Se ha señalado sobre este punto: *"Es que la intención homicida es de muy difícil prueba si no se cuenta con una declaración expresa del imputado. Por esta razón, la jurisprudencia recurre en general a un dato objetivo del cual se infiere la subjetividad del agente (así, un disparo a las piernas no permite pensar en un dolo homicida; pero el dirigido al corazón con la frase "te voy a matar", sí; en general, sobre este problema puede consultarse la obra de Ramón Ragués i Vallès, "El dolo y su prueba en el proceso penal", J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1999, quien propone (pp. 520-521) hacer depender la determinación procesal del conocimiento requerido por el dolo del significado social de una conducta.)*

Para probar la existencia de esta finalidad homicida, el trabajo de Mapelli Caffarena (p. 147) enumera las circunstancias que fueron tomadas en cuenta por la jurisprudencia española para valorar el ánimo del autor: a) relaciones que ligan al autor y la víctima; b) personalidad del agresor; c) actitudes e incidencias observadas o acaecidas en momentos precedentes del hecho, si mediaron actos provocativos, palabras insultantes, amenazas de males o porfía y repetición en su pronunciamiento; d) manifestaciones de los intervinientes durante la contienda; e) dimensiones y características del arma empleada y su idoneidad para matar y lesionar; f) lugar o zona del cuerpo donde se dirigió la acción ofensiva, con

29

apreciación de su vulnerabilidad y su carácter más o menos vital; g) insistencia y reiteración de los actos atacantes; h) conducta posterior observada por el infractor. La jurisprudencia nacional también se ha pronunciado en el sentido apuntado. Así se

ha dicho que: “...El autor del delito de homicidio simple en grado de tentativa, debe obrar con la intención de causar la muerte bajo la forma de dolo directo, con exclusión de toda otra forma de culpabilidad. Nuestro código penal no contiene ninguna norma que permita inferir dicha intención, por lo que el problema surge cuando se atenta contra la integridad física de una persona, sin que se presente manifiesto el propósito de matar. Frente a tal hipótesis, nuestra jurisprudencia ha sostenido correctamente que la muerte, como fin perseguido por el delincuente, debe aparecer claramente definida para que una agresión pueda merecer la calificación de tentativa de homicidio. Cuando el propósito deliberado de matar no esté confesado, será preciso que esa intención resulte de circunstancias que pongan de manifiesto la idea homicida del reo, de tal manera que se pueda afirmar que su obrar constituye comienzo de ejecución del delito de homicidio y que mismo no se consuma por causas ajenas a su voluntad. Si en el caso, el acusado dirigiéndose a la víctima expresó ‘te voy a cagar matando’ y extrayendo un revólver, con el que lo apuntaba, se acercó y lo colocó en la sien, mientras reiteraba las amenazas de muerte, para luego efectuarle un disparo, ocasionándole lesiones de carácter leve, debe responder por el delito de homicidio en grado de tentativa (CP, arts. 42 y 79). Ello porque de las circunstancias del blandimiento del arma de fuego, del hecho de apuntar con ella a la víctima desde corta distancia, para de inmediato efectuar un disparo con una munición de singular poder vulnerante, revelan la intención homicida del acusado...” (cfr. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Córdoba, jueces Funes, Vargas y Pueyrredón, causa “Polinari, Abel Bautista s/ homicidio “, interlocutorio del 29/8/1989, sumario del SAIJ n° R0005313). En suma, el accionar desplegado por el acusado –simple, inmediato, certero y feroz- impone colegir que medió intención de dar muerte.- Por otro lado, y en cuanto al concepto de dolo, el profano asocia normalmente dolo con intención, incluso con mala intención; ello sin embargo es

30
muy discutido –y mayoritariamente rechazado- en la ciencia. Incluso, cada vez con mayor fuerza, en la doctrina prima la idea de que la intención, entendida estrictamente como “voluntad incondicionada de realizar el tipo penal” (cfr. Hans Welzel, “Derecho penal alemán”, 4ª ed. Castellana, trad. Bustos Ramírez y Y. Pérez de la 11ª ed. Alemana de 1969, Editorial Jurídica de Chile, 1993, p. 79), o bien juega un papel secundario en el concepto de dolo o bien no juega ninguno (cfr. Enrique Bacigalupo, “Principios de Derecho penal”, 4ª ed., Akal/Iure, Madrid, 1997, pp. 231 y sigs.; las citas han sido tomadas de Gabriel Pérez Barberá, “El delito imprudente”, manuscrito, p. 4).

Recientemente se ha conceptualizado que: "...El autor actúa con dolo si y sólo si al actuar se representa las circunstancias que integran el tipo objetivo de una ley penal, esto es, si se representa los elementos constitutivos de una conducta definida como prohibida por el derecho..." (cfr. Manuel Cancio Meliá, "Estudios sobre imputación objetiva", Editorial Ad-Hoc, Bs. As., 1998, p. 16; sobre las diversas concepciones del dolo como "conocimiento" y voluntad o sólo conocimiento, puede consultarse el voto del juez Magariños en autos "Ciurana", CDPJ n° 10 "C", pp. 545-570)." TC0004 LP 60544 RSD-85-14 S 25/02/2014 Juez KOHAN (SD) Carátula: R. ,D. A. s/Recurso de casación Magistrados Votantes: Kohan - Natiello. Tribunal Origen: TR0700LZ

Por lo dicho y analizado doy por probado la ocurrencia del dolo de homicidio.

Así es que estos elementos de pruebas concatenados y unidos de manera armoniosa me llevan al convencimiento, sin duda alguna, de la responsabilidad penal que le corresponde a D. .

Así lo voto (Arts.210 y 371 inc. 2° del C.P.P.).

A la misma cuestión el Dr. Horacio Marcelo Centeno, adhirió a los sólidos argumentos vertidos por el magistrado preopinante y voto en similar sentido por esa su sincera convicción (Arts. 210 y 371 inc. 2° del C.P.P.).

A su turno, el Dr. Sebastian Martiarena votó en igual sentido que la Dra. Martinez por compartir idénticos argumentos y ser esa también su sincera convicción

31
(Arts. 210 y 371 inc. 2° del C.P.P.).

Cuestión Tercera: ¿Hay eximentes de responsabilidad?

Sobre esta cuestión la Dra. María Gabriela Martinez, dijo:

La señora Defensora Dra. Silvia Herrera ha planteado en favor de su asistido la figura atenuada de homicidio cometido en estado de emoción violenta. El señor fiscal y el particular damnificado contestaron a su pedido indicando que de ninguna manera dicha figura estaba probada, alegando el Dr. Cortelezzi que quien brinda una excusa debe probarla y los elementos aportados como los testimonios recepcionados en ningun momento permiten arribar a esa conclusión.

La Dra. Herrera fundó su pretensión en la historia de vida relatada por su pupilo y en las pericias psicológicas y psiquiátricas que se le realizaron. Dijo que la carga emocional en el que se encontraba lo incluían en una imputabilidad disminuida como la que aquí reclama. Indicó que ese contexto emocional junto a la relación que lo unió con la víctima, al crisis sentimental y afectiva, desencadenó que actuase en un

estado emocional violento quitado así la vida de quien había sido su pareja alegando que el rechazo o abandono fue la fuerza impulsora que lo llevó a cometer este hecho en estas circunstancias atenuadoras de pena.

Antes de comenzar el análisis de esta cuestión debemos recordar que el artículo. 81 inc. 1° a) del C.P encuentra su fundamento en la disminución del grado de culpabilidad que afecta al sujeto activo en el momento del hecho, y se compone de dos elementos: *"uno subjetivo referido al estado psicológico del autor, cual es el actuar violentamente emocionado al momento de dar muerte a la víctima; y otro normativo, consistente en la excusabilidad de ese estado emocional en función del análisis objetivo de las circunstancias antecedentes del hecho (conf. precedente "Zarate", c. 4495, sent. del 21-III-2002)." (Sala V, causa n° 63.276)*

Comparto en un todo la explicación dada con suma claridad, sobre estos dos elementos, en el voto dado de Sala V del Tribunal JORGE HUGO CELESIA - MARTIN MANUEL ORDOQUI (extracto del fallo completo del 12/5/2015, la causa n° 63.276):

" (...) La verificación del elemento subjetivo de esta forma extraordinaria

32
de atenuación es lo que nos ubica -en el marco de la teoría del delito- a nivel de la capacidad de culpabilidad, porque en definitiva su presencia siempre conlleva una menor capacidad psíquica de culpabilidad provocada por la violenta emoción, que limita o restringe la motivación libre en el actuar.

Siempre la comprobación del elemento subjetivo en trato alerta sobre la existencia de una significativa limitación de la autodeterminación del individuo. El elemento valorativo referido a la excusabilidad de ese estado emocional en función de las circunstancias, es el que completa el cuadro de situación que el legislador consideró conveniente exigir para que aquella limitación de la autodeterminación se haga merecedora de un reproche punitivo sensiblemente atenuado respecto de la figura simple, por lo que en caso de que este segundo elemento no se encuentre verificado, la menor capacidad de culpabilidad que de todos modos conlleva el estado de intensa perturbación emocional deberá resolverse dentro del marco punitivo básico.

Así las cosas, como fundamento y primer condición de la atenuación se requiere acreditar la concurrencia de ese especial estado psíquico, cuestión que sólo una vez sorteada permitirá avanzar hacia la consideración del poder excusante de las circunstancias a través de un juicio valorativo que logre explicarlo.

La emoción es un estado afectivo que produce una imprevista y violenta

perturbación del ánimo. Cabello caracteriza a la emoción intensa o violenta como una reacción vivencial anormal que perturba el equilibrio psicoanímico expresada por una crisis afectiva que predomina por sobre el resto de las funciones psíquicas, produciendo un bloqueo parcial del pensamiento, que cursa en forma aguda. Se produce al decir de Stingo (Stingo, Néstor, en Tratado de Medicina Legal y Elementos de Patología Forense), una lucha entre lo instintivo y la represión consciente, y surge una respuesta inadecuada, falta de tino, de seguridad, de reflexión y del sentido de la proporción bajo el dominio de la impulsividad. Se trata de una reacción aguda, de corta duración, expresada por una vivencia psicotraumática, reflejada a través de una conducta impulsivo-agresiva, que culmina con una acción violenta.

33

Ahora bien, para comprobar la concurrencia de ese estado de emoción violenta así caracterizado, el juzgador deberá acudir al análisis de circunstancias que rodearon al hecho y fundamentalmente de las características de personalidad de cada sujeto, para determinar si en el caso concreto el sujeto sufrió una disminución de sus frenos inhibitorios.

Se trata de un análisis eminentemente jurisdiccional pues la emoción y su intensidad- no es una entidad psiquiátricamente reconocible, los informes periciales no cuentan con la posibilidad de determinar la concurrencia o no de un estado de emoción violenta, sino que a todo evento los expertos médicos y psicólogos podrán brindar un diagnóstico de las características de personalidad del imputado, que resultará un elemento más para el juicio de valoración que debe hacer el juzgador.

Es que cuando el estado emocional cesa y se reestablece el equilibrio psicológico, aquel no deja rastros somáticos que permitan a un psiquiatra o psicólogo determinar si existió o no el estado emocional en el hecho ya pretérito. No se trata de una alteración morbosa de las facultades mentales ni tiene porqué provocar un estado de inconciencia eventualmente permanente. Se trata de un estado normal en seres normales.

Tan imposible es de determinar científicamente si hubo un estado emocional examinando al sujeto ya tranquilizado como pretender afirmar si lloró o estuvo riéndose momentos antes. Son estados normales, pasajeros, que desaparecen sin dejar rastros (Peña Guzmán ?El delito de homicidio emocional? pag. 193).

Por ello el autor citado destaca la improcedencia de un dictamen pretendidamente científico para determinar si el agente estuvo violentamente emocionado al cometer el delito, y afirma que los principales elementos de los que se podrá disponer para determinarlo son las circunstancias del hecho, acreditadas por

los medios comunes de prueba, apreciados por el juzgador en el marco de los principios generales que rigen la valoración de la prueba.

El aporte fundamental del reconocimiento pericial en estos casos está dado por la acabada descripción de las características de personalidad del

34

imputado. Ello sí resultará uno de los elementos a evaluar ya que puede brindar un indicio sobre la presencia del estado emocional en tanto esa personalidad sea un terreno apropiado para que aflore ese tipo de emoción.

*En este sentido explican también la cuestión Riú y Tavella de Riú (Riú, Jorge Alberto; Tavella de Riú, Guillermina, *Psiquiatría Forense*, pg. 293), ¿no tenemos la menor duda que muy difícilmente un psiquiatra asistencial podrá brindarnos una explicación cabalmente satisfactoria sobre dicho estado a nivel médico. Ello obedece sin duda a que la emoción violenta no constituye una entidad psiquiátrica realmente, y por lo tanto no resulta pasible de ubicación nosológica", y agregan " ... por eso desde hace muchos años sustentamos el convencimiento de que la misma, como entidad médica, no existe, puesto que médicamente sólo podremos analizarla desde la óptica de la afectividad en su carácter de emoción (...) pero la adjetivación de violenta pasa a ser un juicio de valor exclusivamente jurídico al igual que lo es el que las circunstancias hicieren excusable"*

Y continúan los autores citados afirmando que "...si un estado de "emoción violenta" puede ser experimentado por cualquier persona sin ningún condicionamiento previo, desde el punto de vista médico no admite considerarla una entidad nosográfica, y por lo tanto en ello fundamentamos nuestra aseveración de su no existencia como entidad dentro del campo psiquiátrico. A tal punto, que en cierta manera resulta un despropósito pretender que sea el médico el que informe si un individuo en el momento de la comisión de un hecho pudo hallarse o no en un "estado de emoción violenta"...

Sigue el fallo analizando ahora el requisito "acerca de si las circunstancias hacían excusable ese estado emocional.

Por "circunstancia" debe entenderse todo aquello que haya determinado la decisión homicida, y para ello debemos remitirnos a las secuencias temporales anteriores, es decir verificar los antecedentes, hacer historia del hecho.

Para determinarlo parece productivo analizar si el autor obró en reacción frente a un avasallamiento significativo de los derechos de su personalidad, o si quizás se puede hablar de una suerte de defensa -claro que ilegítima- de algún

derecho propio o de terceros....

(...) Tiene dicho la SCJBA que el elemento normativo de aquella figura requiere cierta especie de inocencia o de legitimidad ad hoc por parte del sujeto respecto de las circunstancias condicionantes de la emoción, que es tanto como decir respecto de la propia emoción, si se la ve no ya como emoción en sí sino en cuanto condicionada por sus circunstancias (P. 34.568, sent. del 25 de septiembre de 1990 en -Acuerdos y Sentencias-, 1990-III-476).

La causa que genere el estado de emoción violenta debe ser eficiente, en el sentido de que el estímulo externo que lleva al autor a obrar bajo tal estado del ánimo ostente una entidad tal que permita apreciar su conducta como algo "comprensible".

Conforme explicaba Soler "La ley atenúa el hecho cuando éste constituye la reacción explicable, comprensible, excusable y externamente motivada de una conciencia normal; pero no quiere que las exaltadas reacciones de un intemperante o de un ebrio, por ejemplo, tengan el privilegio de una excusa, cuando han llevado al sujeto desmesuradamente más allá de toda prudencia, de manera que el exceso de la reacción no sea íntegramente explicable por las circunstancias" Si no se guarda esa media de prudencia, se corre el riesgo de caer en el subjetivismo desenfrenado ante el cual toda reacción emotiva es excusable." (Cfr. Soler, Derecho Penal Argentino, Tomo III, Ed. Tea, Bs. As., 1992, 4ª edic., pág. 70).

Para que el estallido emotivo resulte excusable será necesario que el cuadro emocional encuentre explicación no por la misma conmoción anímica, sino por alguna circunstancia de la que, en el caso, pueda predicarse capacidad generadora de esa emoción excepcional violenta. Es decir, que pueda constatarse la existencia de un hecho de aquellos que en el acontecer ordinario de las cosas son generadores de una emoción de esa entidad.

Las circunstancias que la produjeron deben ser normalmente idóneas para repercutir en cualquier persona que se encuentre en esa situación...." TC0005 LP 63276 354 S 12/05/2015 Juez CELESIA (SD) Carátula: D. A. ,M. s/ Recurso de Casación. Magistrados Votantes: Celesia-Ordoqui. Tribunal Origen: TR0100TN

Dicho ello pasaré analizar el primer requisito:

Como primer elemento advierto oportuno volcar aquí la declaración del procesado, quien si bien guardó silencio durante todo el proceso de investigación, solicitó realizar un descargo en este debate.

Dijo D, que: "en primer lugar trata de procesar todo lo que pasó. Tiene

un desborde emocional. Si bien nadie sabe de su adicción al alcohol nunca lo hizo publico sino privado. Tuvo una infancia difícil, creció en una familia llena de problemas, muy desunida, adicción al alcohol su padre y su familia surgieron inconvenientes de maltratos domesticos, físicos y psic de parte de su padre a su madre y de allí comenzó su infancia, desde que tuvo uso razón decidió proteger a su madre para que no tuviera maltrato de su padre. Desde chico padeció adicciones él. La relación con su padre fue buena hasta los 15 años que empezaron esas addciones en él. Todas esas cosas le pasaron para llegar donde está. Tuvo tratamiento psiquiátrico y psicológico. Tuvo un incidente de suicidio en la adolescencia causado por las adicciones que tenía. Su madre lo ayudo a llevar adelante el tratamiento psico y despues decidió abandonarlo por decisión propia porque le hacía mal recordar. Su primer incidente de suicidio por un desamor. Su adicción al alcohol nunca desapareció y muy pocas personas estaban enteradas de sus adicciones. A los 18 años que ingresó como policía sabía que debía mantener su compostura y por eso la gente no lo sabía. La relación con su padre no fue como todo hijo debería haberla tenido. Sufrió la adicción al alcohol que su padre sufría. Con B, al principio fue una relación hermosa, fue muy cariñosa con él, fue una relación normal, pero luego las cosas se fueron complicando por la influencia de su familia, recuerda un día que le prestó el celular para sacarte una foto, y divisa una fotografía de una ecografía, para eso llevaban tres meses en la relación, recuerda haber preguntado sobre esa foto y en el mismo momento que le pregunta ella se larga a llorar y le comenta que antes de conocerlo a él ella había estado embarazada de su ex pareja y que por razones que desconoce B, perdió su embarazo y también quiere aclarar que en ningun momento él quiso buscar un hijo con B, sino mas bien ella tuvo su deseo de ser madre y era él quien se negaba.

37

B, estaba obsesionada por buscar un hijo y por eso siempre llegaban a una discusión porque él se negaba. B, le reclamaba que vaya a verla. A raíz de que se le complicaba ir a verla ella le propone quedarse en su domicilio. El al principio estaba en desacuerdo porque hacía poco se conocían y ella insistió porque quería estar con él y tanto hablarlo aceptó su propuesta. Recuerda un día, los dos recostados en la cama y en la madrugada no recuerda la hora baja su padre a la habitación de ella, lo encuentra a él y automáticamente le pide que se vaya de su hogar a lo que todo esto junta sus pertenencias y se va del hogar. B, se siente muy mal, angustiada, no quería que se vaya, pero él aun así se va y lo llama angustiada y entonces le comenta que se sintió invadido y no quería que ella tuviera problemas con su familia. Se vuelve para su hogar, para Madero, cuando llega a su casa, recibe un llamado de un numero desconocido y era una de sus hermanas preguntando porque se había ido y le comenta

la situación de esa noche, su hermana trata de convecerlo tmb. Su desición era tratar de alejarse de B, . Un día B, lo llama de Pehuajo. El va y la espera en la terminal. Le pregunta que como hacía para movilizarse. Le comenta su situación. Le comenta los problemas con su padre, su madre, le comentó la adicción que tenía, que tenía varios intentos de suicidios en su adolescencia y B, intentó convecerlo que se vaya a su hogar y él se negó por segunda vez y al tiempo volvieron a su casa. Recuerda que su familia reaccionó muy bien. Luego de varios meses comenzaron a surgir inconvenientes en su familia por eso B, decide irse de su hogar y él le pide que le cuenta lo que pasaba. Le dice que quiere irse de su hogar por influencia de su padre y su familia porque estaba agotada de los malos tratos que tenían, que no tenía dinero cada vez que quería hacer algo, él la escuchó y trato de hacerla entrar en razón de que no se vaya de su hogar. Le pregunta si tenía un lugar donde ir y ella le dice que si pero que no quería pedir ayuda a nadie. Le propone entonces brindarle su espacio y su hogar, donde estaba su madre y su hermana menor. B, accede porque estaba angustiada y desesperada para irse de su hogar. Al principio se sentía incomodo porque era la primer persona que llevaba al hogar. Al principio B, se sintió bien y comoda. Nunca tuvo la intención de alejarla de su familia. Quizá B, se

38

ausentó de su familia pero fue por decisión propia no porque él la alejó. Cuando le comenta que estaba esperando una hija con su ex pareja ella lo toma bien en un primer momento pero luego la relación se empieza a complicar porque cuando nace su hija él quería tener su espacio para cumplir la tarea como padre, pero todo esto a B, le molestaba porque le decía porque estaba tanto tiempo con su hija si su hija tenía una madre. Se empezó a complicar porque a ella no le gustaba la relación que tenía con la madre de su hija. Empiezan a aparecer nuevamente los problemas de adicción de su padre. Cree que en su cabeza había tantos problemas que la única solución que encontraba era la adicción a las drogas, al alcohol, y recuerda que B, le seguía planteando que quería ser madre. En todo momento se negó. Luego empiezan a aparecer diferentes problemas en la relación de pareja, él estaba muy ausente por su trabajo y recuerda que mientras cumplía su servicio en varias oportunidades le llegaban llamadas y mensajes de whass donde le decían que B, había sido vista con su ex pareja. Le decían que cuando estaba trabajando B, seguía teniendo vinculo con ex pareja. Al principio no quiso hacerle caso a esas llamadas o mensajes . Nunca supo quien era la persona que se contactaba con él. Al tiempo empieza a sospechar por las actitudes de B, . Un día estaban los dos sentados en una plaza por la noche entonces él se mostraba muy molesto, angustiado, ella le pregunta que era lo que le pasaba, entonces yo le muestra todas las llamadas y mensajes y las fotos que llegaba a recibir.

Ella le dice que si, que era verdad, que tuvo encuentros con su ex pareja mientras estaba en relación con él. Desde ahí todo se tornó muy toxico la relación. Estaba muy angustiado y muy molesto, celos no. Recuerda haberle dicho a B, que se quería suicidar por todos los problemas que estaba surgiendo en su flia, por la infidelidad que había tenido ella con él. Sentía decepción y sentía que otra vez su cabeza estaba volviendo a lo que pasaba de chico. Se sentía con mucha ira y muy eufórica buscando porque le estaba sucediendo todo esto. Recuerda estar con mucha ira y furiosa, preguntándose porque tenía que pasar por esto otra vez.

A preguntas del fiscal contestó: *estuvo en pareja con B, aproximadamente un año. Vivieron en Pehuajo y en Madero. Compró el un vehiculo*

39

en pareja. No recuerda si tomó remisse. No recuerda haber pasado por el cine Zurro. No recuerda haber matada a B, Z, .

Su declaración fue extensa, con más de media hora de escucha activa por las partes y quienes juzgamos este hecho. No percibí dolor en las palabras. No percibí sentimientos en lo expresado. El procesado se ubicó como una víctima de la vida y remarcó su adicción al alcohol. No reconoció su actitud violenta . Su relato fue lento y pensado. Su actitud al declarar fue respetuosa pero demasiado formal, queriéndose mostrar como un ser sufriente que no se percibió ni advirtió en ningun momento de ese largo momento. Si bien su historia de vida resulta creíble no así todo aquello que mencionó con respecto a los sentimientos que sentía sobre la víctima, como tampoco aquello que no recordaba. Lo apreciado en su declaración fue en un todo conteste con lo señalado por las peritos psicologica y psiquiatrica (la cual mencionaré más adelante).-

Recordamos que la emoción es el estado de ánimo caracterizado por una conmoción orgánica consiguiente a impresiones de los sentidos, ideas o recuerdos. Ese estado emocional debe ser de tal magnitud que disminuya los frenos inhibitorios. La norma de fondo cuando señala esta posibilidad exige que la emoción sea arrebatada, impetuosa, súbita, etc. En el caso del homicidio en estado de emoción violenta encuentra su causa en la acción provocadora de la víctima o de un tercero pero no de la determinación autónoma de quien resulte acusado.

Lo que quiero decir con ello es que cuando D, mató a B, Z, debió haberlo hecho movido por circunstancias externas que lo impulsaron al crimen, pero esas circunstancias deben ser de tal magnitud que le permitan ingresar a una figura atenuada. La ley exige un estado de emoción, ello significa que debe haber un estado de alteración del ánimo a raíz de las sensaciones que ha experimentado.-

Al imputado se le realizaron pericias psiquiátricas y psicológicas. (prueba digitalizada parte 3)

La perito psiquiatra Calvo concluye que D, presenta una personalidad con componentes narcisistas (tendencia al egocentrismo, falta de

40
empatía, dificultades de contemplar las necesidades de los demás, necesidad de dominio y control), elementos de personalidad límites o borderline (tendencia a la impulsividad con potencial autolesivo) y conductas psicopáticas (intentos de manipulación temática, frialdad afectiva, tendencia a depositar responsabilidad en terceros).

En relación al momento del hecho se debe considerar que la conducta desplegada durante el mismo, y de las diferentes actuaciones donde se observan y escuchan sus palabras no orientan a pensar en una conducta sin finalidad ni desorganizada. En este punto, la Dra Calvo cuando trata el estado psíquico actual menciona que D, refiere una amnesia en sacabocado, que abarca puntualmente el hecho investigado, de inicio y finalización bruscos y sin trazos residuales, de características semiológicas atípicas que se corresponde con una amnesia simulada.

Tampoco la perito advierte alteraciones en su conciencia, por lo que cierra la profesional, el imputado pudo comprender la criminalidad de sus actos y/o dirigir sus acciones, conservando la capacidad para delinquir. Se advierte en el entrevistado una tendencia a la impulsividad por lo que se recomienda la realización de un tratamiento psicofarmacológico a fin de reducir la peligrosidad psiquiátrica del mismo.

La perito Moreira, licenciada en psicología da cuenta, entre otras cosas, que D, presenta un precario control de los impulsos, exagera una posición de enfermo debido a su marcada dificultad para implicarse en los hechos, marcada dificultad de respetar la norma cuando no coincide con su propio deseo. Concluye entonces que tiene una personalidad narcisista, entre sus rasgos: ausencia de empatía, centramiento, dificultad para regular la autoestima pudiendo tender a devaluar a la otra persona para poder sentirse superior. Sensible frente a la crítica del otro, no acepta el fracaso lo que le hace sentirse humillado pudiendo responder con ira o desprecio. Marcada necesidad de control. Se evidencia riesgo para el entrevistado y terceros (puede intentar autolesionarse) dada la marcada tendencia a la impulsividad, por lo que se considera conveniente realice tratamiento psicofarmacológico.

De los dichos de los testigos e incluso de lo documentado por la propia

41
víctima se puede apreciar la personalidad violenta del acusado. Quedó evidenciado en

el juicio que D, tenía a B, sometida en su hogar, que la privó de toda comunicación con sus seres queridos y que pretendía mantener un dominio sobre ella. Que esa forma de ser la había replicado en sus otras parejas (testimonios agregados de F L F -digitalizada parte 2- y M F G -digitalizada parte 3-) lo que no deja duda que efectivamente, con la decisión de B, de no querer regresar con él era una bomba de tiempo circulando por la vida.

El hecho que B, Z, pudiera registrar lo que estaba padeciendo, buscar ayuda de su familia, retirarse de la casa del acusado, denunciarlo ante el personal policial, hicieron fluir en el acusado aún más la violencia que formaba parte de su ser y que marcara su camino hacia lo que se iba a desencadenar. Recuérdese que la víctima decide dejarlo, él la va buscar de manera desesperado y ciego de bronca, se le aparece en el domicilio desencajado, y luego de la denuncia vuelve a gritar a la puerta de la casa de ella.

Además de ello el día 5 de diciembre se lo puede observar todo ese día al acecho, controlando, observando. Las cámaras de seguridad son lapidarias en ese sentido donde se lo puede apreciar al acusado durante la tarde y durante la noche.

Todas estas circunstancias se convierten en un combo explosivo donde podemos decir que D, estaba en un estado emocional sumamente alterado e intenso, pero queda evidente que tenía claridad en su accionar. Cuando salió ese día 5 de diciembre a buscarlo el padre de B y su cuñado quiso escaparse e incluso les dijo que estaba en la casa de un amigo teniendo en claro ellos que no era así y que les estaba mintiendo (dichos de Z C y de J G). Asimismo ya a la tardecita noche estuvo observando la casa de la víctima, y al momento que salieron la mamá y la amiga a verificar si estaba aquella madrugada del 6 de diciembre se ocultó para no ser visto, para luego salir detrás de las jóvenes. (visualización de las cámaras). Todas conductas que demuestran que D, estaba emocionalmente inestable pero sabía lo que estaba haciendo. Recuerdo como dato importante que llamó a un remisero para que lo busque dándole el domicilio donde estaba y luego

42

volvió a llamar a la remisería y lo canceló.

Conteste con esto mencionó lo apreciado por el médico que lo revisó aquella noche dejando constancia en su informe que D, en su ánimo estaba indiferente y su relato era coherente. (reconocimiento médico digitalizado, parte 1).

Dicho ello, estimo que corresponde igualmente pasar a analizar el segundo elemento, puesto que la emocionalidad estaba presente en el acusado y no quiero dejar nada sin responder a la defensa. Debo exponer lo que se ha dicho y lo comparto: "*La*

emoción violenta no puede premiar al irascible, iracundo e irrazonable sujeto que resuelve sus problemas quitando la vida de quién los causa" .TC0004 LP 72787 721 S 30/08/2016 Juez NATIELLO (SD)Carátula: Paniagua, Jonathan Emanuel s/ Recurso de Casación Magistrados Votantes: Natiello-Kohan. Tribunal Origen: TR0900LZ

Como dijera, y tal lo compartido en el fallo que he citado de la Sala V, de acuerdo a nuestra normativa, la emoción violenta solo atenúa el homicidio cuando las circunstancias lo hacen excusable. Se trata de un juicio de la emoción y no del homicidio ya que el código penal no justifica el homicidio ni lo autoriza. Debe existir una causa provocadora externa de cualquier índole y que puede consistir en hechos o palabras.

Dicho ello, nada de lo que se describió en el actuar de B, o de su familia o de sus amigas se pueden encuadrar en ello. La víctima pretendía comenzar un nueva vida, sin violencias y alejada de aquel que tanto la había dañado. Su familia y amigas la estaban acompañando en ese proceso. Decidieron seis días antes poner otro freno a través de la intervención policial y de la justicia. Todos actos que hicieron que el acusado igual persistiera en su decisión de que la joven regresara con él accionando con más violencia sabiendo el temor que ello ocasionaba, pensando, seguramente, que ello le daría poder para lograr su cometido.

O sea, si bien más arriba indiqué que ese contexto tuvo entidad para generar el desorden emocional por la estructura de personalidad del procesado, desde el punto de vista objetivo de ninguna manera pueden considerarse circunstancias que hicieran excusable esa reacción.

43

No me quedan dudas que lo relatado por el acusado en la audiencia fue una estrategia procesal para justificar la atenuación solicitada. Llamativo resultó que con respecto al hecho D, nada pudiera recordar respecto del día que mató a B, cuando las pericias psicológicas y psiquiátricas fueron contundentes en que ese día pudo comprender y dirigir sus acciones, aunado a lo que dijeron los testigos respecto a su forma de actuar. Guardó silencio en aquello que lo podía comprometer. Dijo lo que consideraban que debíamos escuchar.

*"En el estado de emoción violenta, al no producirse una supresión de la conciencia, sino un trastorno de la lucidez mental, un enturbiamiento de ella, la función amnésica no se verá suprimida totalmente, y por lo tanto no encontraremos amnesia, sino una alteración cualitativa de la memoria (dismnesia)."*TC0004 LP 72787 721 S 30/08/2016 Juez NATIELLO (SD). Carátula: Paniagua, Jonathan Emanuel s/ Recurso de Casación. Magistrados Votantes: Natiello-Kohan. Tribunal

Origen: TR0900LZ.

Debo decirlo, porque así lo aprecié, fue evidente su mendacidad en que no podía recordar lo que había hecho ese día. Los testigos fueron contundentes en relatar como actuó, como se escondió horas antes, como escribió mensajes, como le habló y buscó a la víctima, como conversaba con ella, y como la ultimó cuando el personal policial arribaba al lugar para protegerla, todos elementos que dejan en evidencia que nunca pudo estar inmerso en un estado emocional atenuado y privilegiado como el que pretende su defensa ubicarlo. Esto me lleva a concluir que si bien el acusado estaba preso de su bronca, su ira, y su dolor, esas emociones aunque violentas no fueron irracionales pues las circunstancias presentadas no lo hicieron excusable, el imputado actuó con dominio de su conciencia, tuvo tiempo de conversar con la víctima y atenuar su ánimo para así reflexionar y, sin embargo, consumó el hecho

Y como dijo el señor fiscal, no debemos olvidar que éste estado debe ser probado por quien lo alega, lo que aquí no se hizo. D, solo decidió indicar que no recordaba el hecho y dio cuenta de su historia de vida, pero ninguno de los elementos que aportó recrea lo planteado por la parte.

44

"El estado emocional típico de la figura del artículo 81 inciso 1 del Código Penal debe tener origen en una causa externa al autor con entidad suficiente para producir emoción violenta, por lo que, si bien la ira puede en ocasiones llevar a ese estado, no lo abastece la que proviene de la intemperancia del autor". TC0003 LP 76988 1305 S 01/11/2016 Juez BORINSKY (SD) Carátula: I. ,R. A. s/ Recurso de Casación. Magistrados Votantes: Borinsky-Violini. Tribunal Origen: TR0200MP

Cabe poner de resalto que lo dicho y pensado por la suscripta no implica desconocer que D, actuó emocionado, preso de un tipo de pasión, mas como tiene establecido el Tribunal de Casación Penal Bonaerense, siguiendo precedentes de la Corte Provincial, entender esta figura penal de otro modo implica darle cabida y privilegio a los sujetos que, presos de sus impulsos y sentimientos exaltados, cometen este tipo de ilícitos, no hallando cobijo ni disculpa en la ley (S.C.J.B.A., P 32.764, del 12/12/89 y Causa N° 210, "Iglesias", del 20/8/99, del Tribunal de Casación Penal Bonaerense). Edgardo A. Donna manifiesta en su obra que no se premia con la atenuación al intemperante cuando la emoción no ha tenido ninguna causa externa, sino que surge del propio carácter del autor (Autor citado, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, pág. 59).

Dicho todo ello no puedo dejar de señalar el compromiso asumido por la defensora del acusado que buscó posicionar a su asistido en una figura penal con menor

pena, intentando acreditar una culpabilidad disminuida en su accionar, pero, ya cerrando esta cuestión, la compulsión de la prueba producida demuestran claramente y de manera notoria que las circunstancias de la causa no excusan su conducta.

Por ello voto por la negativa por ser esa mi sincera convicción (arts. 210 y 371 inc. 3° C.P.P.).

A la misma cuestión el Dr. Horacio Marcelo Centeno adhiere al voto precedente por ser esa su sincera convicción (arts. 210 y 371 inc. 3° del C.P.P.). A esta tercera cuestión, el Dr. Sebastian Martiarena votó en igual sentido que el juez del primer voto, por ser esa su convicción sincera (arts. 210 y 371 inc. 3° del C.P.P.).

Cuestión Cuarta: ¿Se han verificado atenuantes?

45

Sobre esta cuestión, la Dra. María Gabriela Martínez, dijo:

El Agente Fiscal (con adhesión del particular damnificado) no valoraron atenuantes fundando su pretensión en la gravedad del hecho.

La señora defensora dijo que debía considerarse que su asistido no tenía antecedentes penales y los antecedentes psicológicos, como así también la circunstancia de su imputabilidad (atento el planteo que realizara de respecto de la emoción violenta).-

Analizado los fundamentos de las partes, considero que la situación de gravedad del hecho será analizado en el contexto de agravantes -tal lo requerido por la fiscalía- pero ese fundamento no puede neutralizar el análisis de atenuantes en esta cuestión.

Como bien sabe la Fiscalía para descartar las atenuantes como pretende hacerlo ese Ministerio debe realizar un fundamento serio en relación a cada uno de ellos, y en el caso cuando se le otorgó la réplica tampoco señaló oposición luego del alegato de la defensa y el pedido preciso sobre este punto.

Por ello si deben considerarse en favor del acusado, tales surgen de los informes presentados de concepto, tal consta en el Informe de Concepto y Solvencia de fs. 52/Vta. y 53/Vta. y Testimonios de Concepto y Solvencia de fs. 54/Vta. y 55/Vta.-

También tengo presente que el acusado no tiene antecedentes penales, tal consta en el Informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 57; Informe Ministerio Seguridad Sec. Procesados de fs 339 e Informe del Registro Nacional de reincidencia de fs. 81.-

Y en el mismo camino requerido por la Defensa valoro la personalidad del acusado como atenuante puesto que si bien no se lo consideró para aplicar una figura

atenuada o privilegiada, esa condición y ese accionar debe repercutir en la determinación de la pena. Su perfil se relaciona directamente con su autodeterminación, lo que obviamente, se sugerirá se trabaje durante su detención.

En ese sentido se ha dicho: "*El rasgo de personalidad psicopática que presenta un acusado, no puede ser dejado de lado al momento de analizar su*

46
situación, en tanto atenúa el grado de reproche."TC0003 LP 50764 RSD-1445-12 S 27/09/2012 Juez CARRAL (SD). Carátula: G. ,W. A. s/Recurso de casación. Magistrados Votantes: Carral - Borinsky. Tribunal Origen: TR0100TL

Voto por la afirmativa por ser esa mi sincera convicción (Arts. 40/41 del Código Penal y Arts. 1, 210 y 371 inc. 4° del C.P.P.).

A esta cuestión el Dr. Horacio Marcelo Centeno a lo expresado precedentemente por ser su convicción sincera (Arts. 40/41 del Código Penal y Arts. 1, 210 y 371 inc. 4° del C.P.P.).

El Dr. Sebastian Martiarena, votó por la afirmativa, por ser esa su sincera convicción (Arts. 40/41 del Código Penal y Arts. 1, 210 y 371 inc. 4° del C.P.P.).

Cuestión Quinta: ¿Concurren agravantes?.

Sobre esta cuestión, la Dra. María Gabriela Martínez, dijo:

Sin cuestionamiento por parte de la Defensa, respecto a esta cuestión el Fiscal y el particular damnificado solicitaron como agravantes: 1) La edad de veinte años que tenía la víctima y toda una vida por recorrer.

Considero que dicha agravante debe prosperar. La normativa penal en cuestión no incluye dicho parámetro en el tipo por ende entiendo que no se vulnera el "no bis in idem". Efectivamente B, Z, cumplía ese día sus xx años de edad, estaba estudiando, y quería comenzar una vida distinta. El acusado le arrebató esa posibilidad y merece que sea tenido en cuenta.

2) La condición de policía del acusado y el haber pertenecido a una fuerza de choque como el GAD, ello porque por una lado recibió entrenamiento específico y valora la forma que comete el hecho y también porque su condición le permitía conocer con anterioridad cuál sería el proceder policial y así actuar sobre seguro.-

Estimo que corresponde sumar como agravante éste pedido del señor fiscal. Una persona entrenada para cuidar la ciudadanía y velar por ella atacó a diversas personas violentamente, no solo a las amigas de B, y a la joven víctima, sino a la familia de ésta (madre y hermanas). Con respecto al hecho de

homicidio fue tan hábil y veloz que no dio tiempo a sus compañeros (oficiales) a contener la situación. Dentro de las pautas del artículo 41 se establece para la graduación de pena "...la calidad de las personas..." y habiendo debatido con mis colegas este punto entendemos que efectivamente un integrante de las fuerzas de seguridad debe ser tenido en cuenta en esa condición al condenarlo por la comisión de un hecho, pues no es igual a un ciudadano común.-

D, como bien lo expuso el fiscal fue capacitado por el Estado para evitar la comisión de hechos ilícitos como así también para garantizar la seguridad de las personas, circunstancia que permite exigir al acusado por su formación un accionar distinto o comportamiento diferente y por ende debe repercutir en el reproche penal que se impondrá.

En tal sentido C P indica que en cuanto a la calidad de las personas, no hace referencia a la calidad especialmente consignada en los tipos, en las que hay un mayor contenido de injusto, como sucede en la calificación por funcionario público, o las especiales relaciones de parentesco, sino de la calidad que da lugar a una mayor exigibilidad atendiendo a las circunstancias concretas (Autor Citado, "Código Penal de la Nación Argentina?" Comentado, Parte General T ° I, p. 180, Editorial Mediterránea).

3) La nocturnidad por cuanto fue aprovechada por el acusado.

Comparto con el MPF dicha valoración. Efectivamente el horario de la madrugada -noche- fue utilizado por D, sabiendo que lo favorecería no solo por la oscuridad del lugar donde cruzó a las jóvenes, sino que porque en dicho horario B, se encontraba más desprotegida en relación a sus seres queridos (hermanas, cuñado, padres).-

Las testigos fueron precisas al exponer que parte de las calles estaban oscuras y no se podía visualizar bien. De hecho cuando salieron de la casa de la víctima y controlaron que no estuviera el acusado la noche no les permitió visualizar bien y eso las dejó intranquilas. A ello auno la visualización de las cámaras que demuestran que efectivamente la oscuridad fue aprovechada.

La valoración de la nocturnidad como agravante debe vincularse con la

48
necesidad de evidenciar un mayor grado de peligrosidad -obviamente desde el punto de vista subjetivo- en la conducta del agente, ya que debe vislumbrarse una elección deliberada del momento en que se va a consumir la acción típica. En ese sentido, la nocturnidad se incluye -como agravante- en las "circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad" (art. 41 inc. 2º C.P.),

al no haberse contemplado como causal autónoma de agravación. CPE Art. 41 Inc. 2 | SCBA LP p 128819 S 23/10/2019 Juez KOGAN (SD) Carátula: TORRES, MARTIN S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N° 75.755 DEL TRIBUNAL DE CASACION PENAL, SALA II.-Magistrados Votantes: Kogan-Soria-Genoud-Torres Tribunal Origen: TC0002LP.-

4) El daño directo a los familiares incluyendo en ellos a familia y amigas, inclusive a la sociedad de Pehuajó toda.-

Parcialmente puede compartir con la fiscalía ésta petición. Entiendo que efectivamente un hecho como el que estamos analizando ocasiona un daño irreparable para la familia de la víctima. B, ya no estará entre los suyos, siempre sentirán la ausencia de esa hija, esa hermana, esa tía, esa amiga. En la audiencia no pudimos ser ajenos a ese dolor, a esa pérdida, a ese daño. La destrucción emocional quedó evidenciada y probada tanto de su papá, mamá y hermanas. En su amiga cuando declaró recordar el impacto del hecho que aún mantiene en su memoria, momento en que rompió en llanto. Así debe valorarse.

En ese camino se ha resuelto por parte de nuestro superior, si bien con un hecho diferente pero valorando lo que surgió del juicio: *"Resulta arbitraria la decisión del tribunal casatorio de considerar que "la extensión del gravísimo daño psicológico" causado al hijo de la víctima mortal en el hecho, no podía ser considerada como pauta agravante de la pena impuesta por entender que no se encontraba fundada en las constancias de la causa, cuando tal afirmación no consideró la prueba testimonial rendida en la audiencia de debate. Es que no pueden negarse -en el marco de la determinación de la pena en el juicio penal- las graves repercusiones que suponen estos hechos para los hijos de mujeres maltratadas, cuando además -como en el caso- el niño fue testigo presencial de la violencia. En*

49
efecto, como lo consignó la doctrina, las investigaciones llevadas a cabo hasta la actualidad sobre los hijos de estos hogares violentos, muestran la necesidad de una intervención específica sobre las repercusiones que conlleva para ellos la exposición a una situación altamente traumática y desestabilizadora, tratándose por lo tanto de una circunstancia computable en los términos de "la extensión del daño y del peligro causados" del art. 41 inc. 1 del Código Penal. CPE Art. 41 Inc. 1. SCBA LP P 121345 S 16/08/2017 Juez DE LÁZZARI (SD) Carátula: DOMINGUEZ, ALEJANDRO EDUARDO S/ RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY EN CAUSA N° 50.384 DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, SALA III.-Magistrados Votantes: de Lázari-Soria-Pettigiani-Negri Tribunal Origen:

TC0003LP.-

No así puedo considerar el pedido de "el daño con relación a toda la sociedad de Pehuajó", como lo reclamó el fiscal. Cada agravante, bien lo sabe ese Ministerio, debe ser acreditado y demostrado. Solicitar éste, de manera general, sin ninguna probanza que surgiera del juicio, ni otro fundamento, no encuentra un sustento probatorio para que merezca ser considerado.

La suscripta no olvida que éste debate se estaba transmitiendo en vivo por una radio local de Pehuajó, asimismo con modalidad mixta puesto que por la cantidad de público se debió armar un auditorio en otro lugar de Tribunales para que pudieran seguir el juicio a través de videoconferencia, y a su vez con representantes de distintas asociaciones que acompañaron desde afuera y con cartelera el juicio. Quizá el señor fiscal (como del particular damnificado al adherir) se haya visto empañados o influenciados por toda esa convocatoria al solicitar esa agravante, pero nuestra misión como integrantes del Poder Judicial es resolver de acuerdo a lo que disponen nuestras normativas procesales y penales, y tal como lo he dicho, éste reclamo general de agravante (valorar por el hecho un daño a la sociedad toda de Pehuajó) no tiene ninguna prueba que lo acompañe.

5) La peligrosidad demostrada por el imputado que surge de los informes psicológicos y psiquiátricos.

Dicho posicionamiento no puedo compartirlo. Como bien lo expuso su

50

defensora, dichos exámenes deben tenerse presentes en favor del acusado y así se ha dispuesto. En ese sentido y a contrario sensu de lo que opinó el acusador se ha sostenido: *Resulta correcta la estimación como atenuante las dificultades para controlar los impulsos, su agresividad, los problemas en las relaciones interpersonales y los rasgos psicopáticos -conforme surge de la pericia psicológica efectuada al encartado-, dado que son características de la personalidad que colocan al sujeto en situación de tener que hacer un mayor esfuerzo para comprender la norma.* TC0003 LP 65890 1208 S 20/10/2015 Juez BORINSKY (SD) Carátula: F. A. ,S. G. s/ Recurso de Casación. Magistrados Votantes: Borinsky-Violini. Tribunal Origen: TR0200LZ.-

Y en el mismo camino que aquí se está exponiendo se ha dicho: *La personalidad "anormal" del inculpado que no alcanza a configurar una enfermedad mental, no puede operar como agravante a la hora de fijar la sanción, sino, por el contrario, como atenuante toda vez que opera como un factor limitante de la libertad que torna más dificultosa la elección de la conducta debida.* TC0001 LP 4189 RSD-

934-3 S 27/11/2003 Juez PIOMBO (SD). Carátula: Y. ,F. H. s/Recurso de casación. Magistrados Votantes: Piombo-Sal Llargués-Natiello. Tribunal Origen: TR0200MP.-

6) Reiteración de hechos sobre una misma víctima.

Estimo corresponde aplicar éste agravante y no vulnera las reglas del concurso. Si bien aquí estamos juzgado diferentes delitos, tal como lo señalaron las partes acusadoras, las acciones desplegadas por D, sobre la jóven fueron diversas y plurales. Violación de domicilio, Llamadas, mensajes, presencias no consentidas, no cumplir la órden judicial impuesta de no molestar o estar cerca de ella, todas conductas que merecen sean tenidas en cuenta para la determinación de la pena puesto que hacen al contexto de lo sucedido, aunado ello que no es impeditivo frente al análisis de la pena a imponer que así se considere.

"Esta Corte tiene dicho que el art. 55 del Código Penal conforma una nueva escala que no resulta más gravosa para el acusado, en cuanto no pena más severamente los hechos que integran el concurso, con motivo o causa de reiteración.

51

El incremento de la sanción penal resulta, exclusivamente, de la pluralidad de delitos cometidos. Y el número de hechos cometidos traduce una repetición de decisiones delictuales reveladoras también de mayor peligrosidad, de manera que la acumulación prevista en el art. 55 del Código Penal no excluye la utilización de aquella circunstancia como agravante en los términos de los arts. 40 y 41 del mismo Código." CPE Art. 55 | CPE Art. 40 | CPE Art. 41 | SCBA LP P 132095 S 20/10/2020 Juez TORRES (SD) Carátula: SALVADORES, EDUARDO DANIEL S/ QUEJA EN CAUSA N° 07000-56694-19 DE LA CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL DE LOMAS DE ZAMORA, SALA II. Magistrados Votantes: Torres-Kogan-Genoud-Pettigiani. Tribunal Origen: CP0002LZ

7) La falta de arrepentimiento del imputado.

El señor fiscal solicitó dicha agravante y dentro de los fundamentos que expuso es que durante los más de treinta minutos que escuchamos al procesado en el juicio nada había dicho al respecto ni había demostrado. Al cerrar el debate y cuando se le dio la última palabra, fue en ese momento en que el encartado expuso *"que está arrepentido totalmente de todo lo que sucedió, que no cree que amará a otra persona como amó a Bárbara, que nunca se imaginó atravesar esta situación..."*

Debo admitir que no creo en su última palabra. Considero que lo mencionó atento lo que alegó el señor fiscal. No hubo de parte de D, un arrepentimiento sincero.

Sin perjuicio de haber señalado ello, debo decir que no puedo considerar esa falta de arrepentimiento como agravante.

Así lo ha señalado la jurisprudencia y comparto: *"El arrepentimiento del autor no configura una pauta legal para la medida de la sanción, por lo tanto, su ausencia no puede valorarse como criterio para agravar el reproche de culpabilidad"*. CPE Art. 42 a contrario. TC0001 LP 64715 681 S 16/09/2014 Juez SAL LLARGUÉS (SD). Carátula: F. ,V. D. s/Recurso de Casación. Observaciones: Cf. Acordada 1.805 de la S.C.B.A. Magistrados Votantes: Sal LLargués-Carral.- *La pena debe responder esencialmente al grado de disvalor objetivo del hecho y a la culpabilidad respecto del hecho cometido, no pudiendo ser atendidas como*

52

agravantes de la sanción la actitud posterior al delito ni la ausencia de arrepentimiento por ser situaciones posteriores al delito. TC0002 LP 38096 RSD-1529-9 S 22/12/2009 Juez MAHIQUES (SD). Carátula: L. C. ,J. S. s/Recurso de casación. Observaciones: y su acumulada 38103. Magistrados Votantes: Mahiques - Mancini.- Tribunal Origen: TR0500LZ

Asimismo valoro lo dicho por nuestra SCBA para resolver en este camino entendiendo la suscripta que si no se puede valorar como atenuante menos aún como pauta agravante. A dicho el Superior: *"La valoración de la confesión del imputado como pauta atenuante de la pena -proveniente de su expreso o implícito arrepentimiento- resulta claramente incompatible con nuestro sistema de garantías que impide al estado inmiscuirse en el fuero íntimo de la persona (art. 19, Const. Nac.). Sin embargo, resulta de dudosa legitimidad que pueda "premiarse" una confesión con una atenuación de la pena, cuando, como contracara, ello podría derivar en un agravamiento (no atenuación) para quien hace uso de su derecho de negarse a declarar."* CON Art. 19 SCBA LP P 94264 S 05/05/2010 Juez SORIA (OP) Carátula: F. ,H. L. s/Defraudación en perjuicio de la Administración Pública. Magistrados Votantes: Hitters-Negri-Soria-de Lázari.

8) La violencia desplegada en el hecho.

Efectivamente debe ser tenida en cuenta. Tal como se verá dicha contextualización no vulnerará el principio de non bis in idem. D, actuó sobre B, con una brutalidad certera y se llevó con su accionar la vida de la joven. Su actitud excedió el marco de la figura por lo cual se lo juzga, porque como se verá, desplegó toda su furia sobre el cuerpo de la joven al asestarle la puñalada y tomarla del cuerpo para evitar que se movilizara. Se advierte sin duda una mayor peligrosidad. Merece considerarse como agravante.

Asi voto por la afirmativa, con el alcance señalado, por ser esa mi sincera convicción (arts. 40 y 41 del C.P., 210 y 371 inc. 5° del C.P.P.). El Dr. Horacio

Marcelo Centeno, votó en igual sentido por compartir lo expresado y ser también esa su sincera convicción (arts. 40 y 41 del C.P., 210 y 371 inc. 5° del C.P.P.).

53

A su turno el Dr. Sebastian Martiarena adhirió al voto de la Dra. Martinez, por ser también esa su sincera convicción.- (arts. 40 y 41 del C.P., 210 y 371 inc. 5° del C.P.P.).

En mérito del resultado que arroja la votación de las cuestiones precedentes, el Tribunal pronuncia, **por UNANIMIDAD VEREDICTO CONDENATORIO** respecto de **B, D, D,** por los hechos que se dieran por probados en la Primera Cuestión del Veredicto, pasándose en consecuencia a cumplimentar lo dispuesto en el artículo 375 del CPP.

SENTENCIA:

Conforme lo resuelto en el Veredicto que se ha dictado precedentemente y lo dispuesto en el artículo 375 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, corresponde plantear y votar las siguientes **CUESTIONES:**

Cuestión Primera: ¿Que calificación corresponde atribuir a los hechos?

A la primera cuestión la **Dra. Martinez** dijo:

Teniendo en consideración los hechos dados por probados en el veredicto precedente estimo que los mismos deben ser calificados en:

1) IPP 17-01-002005-19/00 como el delito de "VIOLACIÓN DE DOMICILIO"(art. 150 del C.P.);

2) IPP 17-01-002049-19/00 como el delito de "DESOBEDIENCIA" (art. 239 del CP)

3) IPP 17-01-002051-19/00 como el delito de "HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO en concurso ideal (art. 54 del C.P.) con HOMICIDIO DE UNA MUJER COMETIDO POR UN HOMBRE MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO -femicidio-" (Art. 80 incs. 1° y 11° del C.P.);

54

Todos esos ilícitos en **CONCURSO REAL** (art. 55 del C.P.), siendo imputables al encausado **D, B, D,** en carácter de autor (art. 45 del C.P.) La

defensa en su alegato de cierre y de manera subsidiaria a su pedido de la figura atenuada (me remito a lo tratado en la cuestión tercera donde fue descartada) se limitó a cuestionar ya con relación a estas calificaciones que no se había configurado la alevosía como tampoco el femicidio y en su caso requirió que la duda jugase a favor de su pupilo. Nada dijo del resto de las calificaciones las cuales consintió advirtiendo el grado de compromiso de su pupilo.

Adentrándonos al tratamiento de la cuestión considero valioso señalar que el dictado de la sentencia implica la específica individualización de la norma penal de alcance general al caso concreto.

Efectivamente quedó acreditado que el acusado ingreso sin consentimiento al domicilio de la víctima como también que no obedeció la orden judicial impuesta de no acercamiento.

Con respecto a la agravante relacionada con el vínculo que unía a D, con Z, quedó evidenciado que fueron pareja por aproximadamente un año, y que hacía un tiempo estaban en proceso de separación por decisión de quien es hoy la víctima del hecho. El inciso 1 del artículo 80 del C.P. regula que "...se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua,... al que matare: 1° A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia..."

Sobre la configuración de ésta agravante nuestro Superior Tribunal ha resuelto: "Respecto de la "relación de pareja" no alcanzada por el matrimonio ni la unión convivencial, y que puede ser o haber existido sin transitarse en convivencia, el mayor contenido disvalioso que justifica la máxima punición prevista en el art. 80 inc. 1 del régimen represivo halla adecuado fundamento en el quebrantamiento de la

55

"relación de confianza" que ella supone entre los partenaires: autor y víctima, tal como se intentó explicar en el tratamiento dado por la Comisión de legislación penal y de familia, mujer, niñez y adolescencia al que se hiciera alusión. Esa vinculación afectiva entre los miembros de la pareja, con indiferencia del género, con cierto grado de estabilidad o permanencia -no meramente ocasional-, basada en la "confianza especial" que esa interrelación vital e intimidad determina en aquellos aspectos de la cotidianeidad propios y particularmente en los compartidos o en "comunidad", es la que

justifica la agravante, aún después del cese de la relación, pues el legislador presume que ese haz de confianza subsiste justamente con base en la affectio que los unió. CPE Art. 80 Inc. 1 |SCBA LP p 132059 S 10/12/2021 Juez TORRES (SD) Carátula: LLANOS, VICTOR ARNALDO S/ RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY EN CAUSA N° 82.207 DEL TRIBUNAL DE CASACION PENAL, SALA III.- Magistrados Votantes: Torres-Kogan-Soria-Genoud Tribunal Origen: TC0003LP, entre otros.

Así es que en este caso dicha configuración queda contundentemente probada y por ende comparto el posicionamiento del Fiscal y el Particular Danmificado al respecto. (ver veredicto en honor a la brevedad y sobre este punto, principalmente dichos de la víctima al hacer sus primeras denuncias, testimonios de familiares y amigos y del propio reconocimiento de acusado).-

Nos adentraremos ahora a aquellas agravantes cuestionadas por la Defensa:

Con respecto a la agravante de un hombre que matare a una mujer mediando violencia de género (llamado femicidio) debo decir que no comparto lo solicitado por la defensora -quien no fundamentó porqué no estaría configurada sino que solo se limitó a estar en desacuerdo- y me adhiero a lo descripto por el fiscal y el particular damnificado. Efectivamente quedo probado que D, B, le

56

ocasionó la muerte a B, Z, mediando violencia de género. Comparto que "*El asesinato de cualquier mujer por un hombre, en cualquier circunstancia, no implica siempre y en todo caso femicidio, sino solo aquella muerte provocada en un ámbito situacional específico -violencia de género-, en el que existe una situación de sometimiento de la mujer hacia el varón, basada en una relación desigual de poder*".

TC0002 LP 78650 77 S 02/03/2017 Juez MANCINI (SD) Carátula: M. ,H. F. s/ Recurso de Casación. Magistrados Votantes: Mancini-Ordoqui. Tribunal Origen: TR0100NE

Como bien lo postuló el Sr Agente Fiscal, cuando hablamos de violencia de género debemos definir la misma para así dar cuenta si encuadra en el caso. Al respecto colegas del TOC Nro. 5 DJLP han señalado y lo comparto: "La violencia contra la mujer ha sido definida en el derecho internacional a través de la Convención sobre la

Eliminación de todas Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). En la Declaración de la ONU sobre Eliminación de la violencia contra las mujeres que utiliza el término “violencia de género” o “violencia contra las mujeres” para aludir a todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico para las mujeres, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción privada o privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública o privada. En la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará- (aprobada mediante Ley 24.632), que define en su artículo 1° a la violencia de género como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, a la vez que señala en su artículo 2° que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica. Ya en su artículo 4° reconoce a las

57
mujeres el derecho a que se respete su vida, su integridad psíquica, física y emocional, su derecho a la libertad y a la seguridad personal. En tanto que a través del art. 7° establece la obligación para los Estados de adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y a " actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer" , entre otras acciones. Ya en el ámbito nacional la ley 26.485, da también una definición acerca de la violencia en su artículo 4°: “Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal”. Las obligaciones asumidas por el Estado en el concierto internacional y en el ámbito interno, imponen adoptar la perspectiva de género como método de análisis en la apreciación de los hechos, la prueba y en la interpretación de las premisas normativas para definir la presencia de razones de género (Protocolo de actuación judicial para casos de violencia de género contra la mujer, XVII Cumbre Judicial Iberoamericana, Chile 2014). Desde ese prisma de análisis, cabe decir que la ley 26.791 introdujo el inciso 11° en el art. 80 del Código

Penal, en el que se alude al que matare “a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género”, por lo que el tipo requiere que el autor sea un varón, la víctima una mujer y sea cometido en un contexto de violencia de género.” (Tribunal en lo Criminal N° 5 de La Plata. Causa 'Báez', causa N° 3640/1102, causa citada en Jurisprudencia y doctrina de interés, Registro de Violencia de Género, SCBA, pág web).

Para analizar ese "contexto" rememoro aquello que volqué en el veredicto precedente. Obra por lectura la denuncia realizada por la joven donde da cuenta que cuando puso fin a la relación, D, comenzó a hostigarla, no solo

58
mandando mensajes de texto, sino también llamándola, presentándose en su hogar sorpresivamente, pidiéndole que le diera otra oportunidad cosa que ella no quería. El padre de B, contó que D, se había presentado en la ciudad de 9 de julio buscando desesperado a su hija, y se dirigió a ellos de manera brusca, retirándose de la clínica y presentándose en el domicilio de otros parientes. El cuñado de la víctima evocó que D, andaba por los techos de la casa y era por donde ingresaba sin el consentimiento de B. Aunado a que tenía presente la relación violenta que mantenía con la joven a quien la había alejado de su familia y la sometía.

Sus hermanas y amigas fueron precisas en hacer saber que cuando B, decidió separarse, D, continuaba hostigando. De tal manera y con tanto miedo que cuando salían revisaban los lugares para evitar encontrarlo.

B, solicitó una custodia policial permanente y aún así D, se presentó en su casa.

Después de la orden dada por la jueza de paz D, igualmente se dirigió a la casa de la víctima y le gritaba a la madre de ésta, quien asustada pidió intervención policial.

La relación entre Z, y D, tal como la describieron los testigos, se encontraba inmersa en una modalidad de obediencia y sumisión por parte de quien hoy resulta ser la víctima. Ya no hablaba con nadie, estaba mucho más delgada, le prohibía la utilización de determinada ropa, no le permitía estudiar, y rompía todos los accesos que pudiera permitirle a B, tener contacto con el exterior (así consta que le destruyó teléfonos y una computadora).

El femicidio se relaciona a muertes violentas de mujeres que se inscriben en prácticas socioculturales basadas en la idea de inferioridad de las mujeres y de superioridad de los varones. O sea, es aquella desigualdad con preponderancia del

59
dominio masculino. En este hecho no me quedan dudas que las acciones llevadas a cabo por D, no tenían otra finalidad que la de demostrar esa dominación y evidenciaron ésta practica, desigualdad, o patrón que he mencionado, desencadenado una violencia aún mayor ejercida contra la víctima (provocando su muerte).- Aquí queda claro que el género no fue indiferente, el homicidio se produjo por la condición de mujer de la víctima.

Con respecto a la agravante de alevosía

El señor fiscal como el particular damnificado postularon ésta agravante indicando que esa noche B, Z, salió del ámbito de protección de su familia porque ella no le temía, le había dicho a sus amigas que el acusado no le iba a hacer nada. D, aprovechó ese estado de indefensión para ocasionar su muerte. B, no espera aquella reacción y el acusado sabía como luchar cuerpo a cuerpo. Indicaron que B, nunca vio el cuchillo y Ch lo vio cuando lo sacaba de su cintura. A su criterio esconder el arma implica alevosía. El arma estaba oculta y la víctima no esperaba el ataque, y a su vez todo ello debe visualizarse, dijeron, con el prisma de la perspectiva de género.

La defensa se opuso y alegó que las pruebas no eran como las habían señalado el fiscal y el particular damnificado. Que la autopsia y la declaración del médico revelaron acciones de defensa por parte de la víctima. Que ella no se encontraba desamparada puesto que estaba con sus amigas, quienes incluso señalaron que se colocaron de escudo para protegerla, que además el lugar es un punto céntrico, cerca de un bar donde esa noche transitaba mucha gente.

Escuchadas las posturas de las partes debo señalar que tal como ha quedado acreditado en el veredicto que antecede, comparto la posición de la Dra. Herrera, pues de los elementos probatorios analizados no se han acreditado los extremos que la aplicación de la agravante reclama.

esta agravante cabe tener presente que no existe en la legislación una definición o idea de lo que debe considerarse conceptualizado en el término de alevosía empleado por el código. No obstante ello, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional unánimemente requieren la confluencia de elementos objetivos y subjetivos para su configuración. Dicho ello me parece importante hacer notar que resulta distinto el significado de la palabra "alevosía" en su uso común en tanto tiene un contenido menos estricto, y lo remarco puesto que entiendo que el señor agente fiscal como el particular damnificado se valieron de esa definición y no de la que han elaborado en mucho tiempo colegas y autores de doctrina, y hemos seguido en este Tribunal.

Se admite así, que la alevosía existe en la incidia moral, es decir, en el ocultamiento traicionero de las intenciones, aunque con la dirigida intención de obrar sobre seguro y sin peligro frente a la defensa que su agresión puede originar. Objetivamente, la alevosía requiere una víctima desprevenida o indefensa, que no puede oponer resistencia al ataque del agente, situación que pudo ser procurada o aprovechada por el autor. Pero esta sola circunstancia objetiva de indefensión de la víctima, no es suficiente para la configuración de la agravante, pues exige también la concurrencia de un elemento subjetivo del tipo. Esta indefensión de la víctima, lograda o aprovechada por el autor, debe ser la motivación que lo lleve a actuar, buscando un obrar seguro y sin riesgos para su persona proveniente de la defensa que la víctima o un tercero puedan oponer.

También hay absoluto acuerdo en la doctrina y la jurisprudencia actual sobre que la alevosía no requiere premeditación, esto es, el frío y prolongado proceso reflexivo sobre si cometerá y cómo se cometerá el crimen. (v. Oscar Alberto Estrella Roberto Godoy Lemos, "Código Penal", T. 1, págs.78/79).

La jurisprudencia ha sostenido que *“la alevosía requiere una situación*

61
de indefensión total de la víctima como requisito típico objetivo, aunada al conocimiento de esa situación en el tipo subjetivo (dolo), y a un elemento del ánimo, que consiste en ‘aprovecharse’ de tal indefensión para cometer el delito. No cualquier homicidio de un indefenso es homicidio alevoso, como lo prueba la circunstancia de que nadie considera tal al homicidio llamado ‘piadoso’. La alevosía requiere este elemento subjetivo del tipo distinto del dolo que llamamos ‘elemento del ánimo’ o de

'disposición interna', análogo al del hurto calamitoso y al de otros pocos tipos penales" (CNCrim. y Correc., sala VI, 1984/08/14, "Pacheco Errea, Enrique y otro", La Ley, 1986-B, 598 (37.156-S) - DJ, 986-I-213 - JA, 985-III-368) (he tomado en este sentido los argumentos dados en el fallo JN-447-2021 y su acumulada JN-862-2021, sentencia del TOC Nro. 1 de JUNIN de fecha 14/12/2021, por los delitos de homicidio doblemente calificado por tratarse de una mujer cometido por un hombre mediando violencia de género (femicidio) y alevosía; y desobediencias reiterada) .-

Para ello, luego de un debate profundo con mis colegas, hemos concluido que aquello que plantearon los acusadores como alevosía no resulta encuadrado en esa agravación.

Efectivamente, como lo remarcó la defensa, la joven salió de su domicilio junto a sus amigas, cuando apreciaron que D, se acercaba a ellas, una de sus amigas se dirigió a él para frenarlo y Z, junto a su otra amiga salieron corriendo. Que entonces D, no se detuvo lo que implicó que corriera hacia la víctima. Allí ella le pide que se vaya, que llaman a la policía, entonces D, la toma. Según la pericia médica y los dichos del médico en este debate, la víctima tiene signos de defensa, como así también un marca como que le habían apoyado el cuchillo lo que implica que pudo percibir dicha arma. Es cuando arriba el personal policial que D, apuñala a la víctima. Los oficiales que declararon indicaron que

62

fueron al lugar ante el llamado y cuando se bajaron observaron el cuchillo y que la joven estaba sangrando. Por otra parte el video de la cámara de seguridad es contundente en marcar el contexto de lo ocurrido. Consta en el video CH03-1950 que un grupo de cuatro jóvenes cruzan por la senda peatonal y se quedan en la esquina. 1.19 AM. CH03-2007: 1.20.19 AM se observa al grupo de jóvenes y la pelea, la víctima es arrojada al piso y arrastrada. A la 1.20.29 AM llega el móvil y se bajan dos efectivos corriendo. Se observa a la víctima que se reincorpora y vuelve hacia la esquina con claros movimientos de encontrarse mal. 1.21.03 AM se la observa caer al piso. Todos estos elementos me permiten indicar que no puede considerarse un obrar alevoso en la conducta de D, sin perjuicio de lo analizado en las agravantes a las cuales me remito.

En este camino el Tribunal de Casación bonaerense a través de la Sala II ha resuelto: *La alevosía es un modo de matar agravatorio del homicidio que se*

configura con el aprovechamiento de la indefensión de la víctima y la intención del autor de actuar sin riesgo. El homicidio alevoso exige la concurrencia de dos requisitos uno objetivo: para el cual es necesario que la víctima se encuentre en un estado de indefensión procurado o simplemente aprovechado por el autor, que provenga de la situación en que aquella se encuentre o de no haber advertido la agresión, y otro subjetivo que es de su esencia y consiste en la preordenada finalidad de actuar sin el riesgo de la reacción de la víctima aprovechando su indefensión. La mayor culpabilidad del obrar alevoso reside en el fin de actuar sin riesgo, sobre seguro y a traición. TC0002 LP 73785 719 S 08/11/2016 Juez CELESIA (SD) Carátula: A. ,J. C. s/ Recurso de Casación Magistrados Votantes: Mancini-Celesia-Ordoqui Tribunal Origen: TR0100NE, entre otros fallos.

Por último y para no dejar nada sin tratar, pues la señora defensora, de manera muy general y entre sus diversos fundamentos, invocó junto al estado de

63

emoción violenta, que existieron circunstancias extraordinarias de atenuación de la pena, y siendo elementos de análisis distintos, entiendo corresponde su tratamiento aquí. Como bien lo expuso el Dr. Cortelezzi, ha sido consagrado por el Legislador que en el artículo 80 -figura aplicable en este caso-, en su parte final, se pueda reducir la escala penal aplicable en los supuestos de homicidios calificados por el vínculo (inciso 1º) cuando mediaren causales extraordinarias de atenuación, pero también los legisladores a partir de la reforma del año 2012, ha excluido expresamente dicha potestad cuando el imputado "anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima", en razón de las obligaciones convencionales asumidas por el Estado Nacional al suscribir la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-. Dicho ello, la redacción de la norma es clara, y su mandato, preciso: proscribire terminantemente a los magistrados y magistradas aplicar la escala penal reducida que recepta el artículo 80 en su parte final, cuando se acreditare que el autor del homicidio calificado en los términos del inciso 1º, haya cometido actos de violencia contra la mujer víctima. Tal como se ha analizado en el veredicto al cual me remito en honor a la brevedad, quedó probado sin duda alguna el contexto de violencia de género al cual

estaba sometida B, por ende la aplicación de ésta atenuación que reclamó la defensa no corresponde sea aplicada.

Dicho ello, la calificación que propongo es la que considero adecuada y ajustada a lo que aquí se ha probado y recreado.

Así lo voto por ser esa mi sincera convicción (arts. 210 y 375 inc. 1° del Ceremonial).

A la misma cuestión, el **Dr Centeno** dijo:

Adhiero al voto del colega preopinante en igual sentido y por iguales

64
fundamentos (arts. 210 y 375 inc. 1° del Ceremonial).

A la misma cuestión planteada, el **Dr. Martiarena** dijo:

Presto mi adhesión al sufragio que abre el acuerdo, por ser ello mi sincera y razonada convicción (arts. 210 y 375 inc. 1° del Código del Rito). **Cuestion Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?** A esta cuestión la **Dra Martínez** dijo:

Llegado a esta cuestión, habiendo quedado acreditada la materialidad de los hechos, la participación responsable del imputado y la tipificación legal de los mismos, corresponde ahora adentrarnos a la determinación de la pena a imponer.

El señor agente solicitó la pena de reclusión de perpetua y mereció la adhesión del particular damnificado.

El señor fiscal fundó su pretensión en la calificación solicitada y por los agravantes requeridos. Agregó en su replica -ante el planteo de la defensa- que la SCBA declaró válido el artículo 5 del CP y las penas que allí se disponen.

Respaldado su pedido se remitió al fallo emitido por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en la causa P. 134.553, "Chacoma, Juan Carlos s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 90.252 del Tribunal de Casación Penal, Sala V" registradas en fecha 07/12/2021.-

Por su parte el particular damnificado, en este punto, haciendo un alegato emocional y jurídico indicó que solicitaba la reclusión perpetua porque el Código Penal Argentino lo limitaba a pedir una pena mayor. Seguidamente remató "si estuviera en Texas no dudaría en pedir otra pena". Expuso que de compartir este Tribunal imponer dicha pena B, descansará en paz pero también los padres deben descansar en paz. Alegó también que "espera morir de viejo y que él (D,) no haya

salido al medio libre".

Por su parte citó en su apoyo el fallo emitido por el Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial La Matanza, con fecha 26/4/2019, D. J. C. s/ homicidio calificado, femicidio donde se dispuso la reclusión perpetua.- La señora defensora formuló su descargo sobre ésta cuestión requiriendo

65

la inconstitucionalidad de la pena solicitada por el señor fiscal con adhesión del particular damnificado. Fundamentó para ello que dicha pena no tiene un tiempo establecido lo que es vulneratorio de los pactos internacionales solicitando que debe haber certeza en la finitud. Planteó que si le caben a su asistido 34 años pasará toda su vida en prisión lo que implica una muerte civil y ello no está permitido en nuestro Estado Argentino. Cita en su favor jurisprudencia y doctrina. Entre ellos el fallo emitido por el TOC de Necochea el 25/6/2007, voto en minoría del Dr. Mario Juliano en causa "Lujan Ibarra, Omar Remigio s/ homicidio doblemente calificado para facilitar el delito de robo calificado"(expte. n° 4075-0096).-

Analizadas las posturas de las partes, comienzo mis argumentos recordando que de acuerdo a nuestro ordenamiento vigente, la ley aplicable en relación a las sanciones penales debe ser impuesta, por los magistrados y las magistradas de acuerdo a lo que aquella estipula, y también debemos verificar y velar que esa conformidad se encuentre de acuerdo con la Constitucional Nacional en la cual se integran los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos (esto implica que debemos colocar en situación de primacia: primero el derecho a la vida, por sobre todos los demás que quedan en rangos subordinados, y en segundo lugar en jerarquía el derecho a ser considerado persona, lo que significa que nadie puede ser tratado como mera cosa o bien disponible por quienes gobiernan o son parte del estado).-

Digo esto, antes que nada, porque llamó poderosamente mi atención aquellas frases utilizada por el letrado y representante del particular damnificado "si estuviera en Texas no dudaría en pedir otra pena" o "espera morirse de viejo y que él no haya salido".

Nuestra normativa es clara en el sentido que he remarcado. La pena de muerte se encuentra suprimida en nuestro procedimiento y ello porque se ha evolucionado en humanizar la justicia, como tampoco puede considerarse la muerte civil de una persona.

Cabe tener presente que la nación Argentina mediante la ley 26.379 (promulgada el 10/6/2008) aprobó el protocolo a la Convención Americana sobre

Derecho Humanos, relativa a la abolición de la pena de muerte, adoptado en Asunción del Paraguay el 8 de junio de 1990. En el art. 1 del referido protocolo se establece que *"los estados partes en el presente protocolo no aplicarán en su territorio la pena de muerte a ninguna persona sometida a su jurisdicción"*.

Al respecto, y en función de las alegaciones impartidas por el Dr. Goldenberg, no está demás recordar, la obra de César Beccaria "De los delitos y de las penas", pilar fundamental para el Derecho Penal contemporáneo occidental, y cita obligada en la carrera de abogacía en la enseñanza universitaria argentina. En el año 1764 este filósofo y jurista italiano, al referirse a la pena de muerte, con suma claridad escribió que: *"...No es útil la pena de muerte por el ejemplo que da a los hombres de atrocidad. Si las pasiones o la necesidad de la guerra han enseñado a derramar la sangre humana, las leyes, moderadoras de la conducta de los mismos hombres, no devieran aumentar este fiero documento, tanto más funesto cuando la muerte legal se da con estudio y pausada formalidad. Parece un absurdo que las leyes, estas es, la expresión de la voluntad pública, que detestan y castigan el homicidio lo cometan ellas mismas, y para separar a los ciudadanos del intento de asesinar ordenen un público asesinato"*.

En ese camino, me parece oportuno abrir un paréntesis antes de proseguir con el análisis de la cuestión.

Entiendo adecuado recordar una frase que sabiamente mencionó Mahatma Ghandi: *"Ojo por ojo y el mundo quedara ciego"*.-

¿Realmente la parte acusadora abona la idea de que garantizamos justicia alimentando un espiral de venganza? ¿Realmente sentirán los familiares de la víctima que recobrarían su equilibrio emocional y paz si se dispusiese aquello que el Dr. Goldemberg arengó con tanto énfasis, reclamando casi una muerte civil de una persona?

Creo que a veces la sensación de vacío suele aparecer después de un juicio y la determinación de una pena, como algo que se espera y concluye, pero es necesario fomentar y crear conciencia sobre la inutilidad de la venganza y el ajusticiamiento. Alimentar la venganza solo desencadenará más odio.

El padre de la víctima declaró en este debate y fue muy preciso al decir: para mí un proceso justo es que me devuelvan a mi hijita y eso no va ocurrir. Entonces, luego de escuchar los alegatos de cierre debo decir que considero que responder al dolor con más dolor no cambiará esta situación, ni hará sentir mejor a ese padre y madre. Debe responderse con un pena justa.

A veces el acompañamiento debe hacerse desde la luz y no de la oscuridad, quizá también invitando a ese padre que continúe con ese legado de amor para con su hija de seguir generando ONG o proyectos de ley o libros que inviten a la reflexión, tal la entrevista que mantuve, por así solicitarlo, -antes de este juicio donde me comentó toda su tarea y tal como lo volvió a relatar en este debate. Todos quienes estamos comprometidos con el derecho sabemos que la justicia justa será la que traerá la verdadera paz. La justicia genera armonía y consuelo, en cambio la venganza nos hace vivir en un estado de rencor, ira, o desasosiego. Por eso es que menciono que más allá de los discursos el acompañamiento a esa familia debe darse desde la luz.

Cierro este paréntesis que he abierto, para retomar lo que corresponde en esta cuestión y es tratar el planteo alegado por la defensa con respecto a la inconstitucionalidad de la pena perpetua solicitada y lo contestado en oposición por las otras partes, para luego determinar la especie.

Debo recordar que nuestro Superior Pcial ha resuelto que: *"La declaración de inconstitucionalidad de una ley constituye la más delicada de las funciones que cabe encomendar a un tribunal de justicia; es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado la ultima ratio del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho constitucional invocado (conf. Fallos: 328:4542, 327:831, 321:441; entre tantos otros). En estos términos, su procedencia requiere que el planteo pertinente tenga un sólido desarrollo argumental y cuente con no menos fuertes fundamentos, al extremo de proponer un análisis inequívoco y exhaustivo del problema, de manera que si la parte no demuestra cuál es el alcance de sus derechos y por qué razones cree que lo*

68

actuado por el legislador es incorrecto, no cabe atenderlo (conf. CSJN Fallos: 306:1597 y, en especial 325:1201, in re, "T.V. Resistencia S.A.I.F. v. L.S. 88 T.V. Canal 11 Formosa s/daños y perjuicios", sent. de 28-V-2002, disidencia del doctor Adolfo R. Vázquez, cons. 8°)." SCBA LP p 134713 S 13/04/2022 Juez KOGAN (SD) Carátula: GUALTIERE DURANTE, WALTER SEBASTIAN S/ RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY EN CAUSA N° 89.897 DEL TRIBUNAL DE CASACION PENAL, SALA V.- Magistrados Votantes: Kogan-Soria-Torres-Genoud Tribunal Origen: TC0005LP, entre otros fallos.

Dicho ello, en primer lugar debo hacer notar que la señora defensora para fundar su pedido ha leído en casi su totalidad el voto -en minoría- emitido por el Dr.

Mario Juliano (citado mas arriba). Su alegato al respecto ha sido principalmente doctrinario y limitándose a mencionar que por la edad de su pupilo (actualmente 24 años) una pena perpetua implicará que transite casi toda su vida en una cárcel lo que podría relacionarse con su muerte civil.

Nuestro Superior de manera precisa ha invocado que: *"Dado que la pena debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho (conf. CSJN, Fallos 329:3680) el reclamo de que se tenga por inconstitucional la prisión perpetua impuesta queda huérfano de sustento, pues se devela como puramente dogmático y no abandona nunca el plano teórico si el recurrente no realiza un análisis circunstanciado del contenido del injusto del hecho a fin de demostrar que la reacción punitiva rígida impuesta al autor es contraria a las normas constitucionales y convencionales que cita."* CPPB Art. 495 SCBA LP p 134707 S 24/09/2021 Juez KOGAN (SD) Carátula: TORANCIO, JUAN AGUSTIN S/ RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY EN CAUSA N° 99.343 DEL TRIBUNAL DE CASACION PENAL, SALA II.- Magistrados Votantes: Kogan-Torres-Soria-Genoud Tribunal Origen: TC0002LP

Señalado aquello, debo indicar que a mi criterio las penas perpetuas tal como se encuentran consagradas en nuestro ordenamiento jurídico son válidas y no merecen ser tachadas de inconstitucionales, por ende a diferencia de la cita de la

69

señora defensora no advierto que con dicha pena perpetua se vulneren los principios de dignidad humana, proporcionalidad, y el derecho a la resocialización del condenado.

Comparto con la señora defensora aquello que señaló en relación a que el encierro tendrá un duración prolongada pero eso no quiere decir que será de por vida, porque a partir de la sanción de la ley de ejecución penal se prevén institutos a los que el detenido puede acceder.

La gravedad de los delitos que estamos juzgados implican y son merecedores de sanciones graves como la presente.

"Debe recordarse que la determinación de la pena reconoce tres fases: la legislativa, la judicial y la que se produce en la etapa de ejecución de la pena. Ello importa la progresión de un único proceso de individualización para el caso concreto en el que el principio resocializador se encuentra siempre presente, resultando especialmente relevante en la última de las etapas mencionadas. Es en esa inteligencia que los regímenes legales de ejecución penal vigentes tanto en el ámbito nacional como

provincial desarrollan un programa caracterizado por una progresiva flexibilización del tiempo y las condiciones del encierro carcelario para permitir su adecuación a la situación concreta del penado. De manera que los alcances de las limitaciones a la libertad ambulatoria y hasta la propia duración del encierro carcelario, aún en los casos de penas denominadas “perpetuas”, podrán variar por decisiones que se adopten en la etapa de ejecución atendiendo a los fines preventivo especiales o de resocialización, mediante la libertad condicional, las salidas transitorias, el régimen de semilibertad, y otras posibilidades de flexibilización al encierro; por lo que al no importar la perpetuidad –según nuestra legislación- la prisión de por vida, el argumento de vulneración del derecho a la resocialización pierde contenido. La determinación legislativa de la respuesta punitiva debe ser respetuosa del principio de proporcionalidad y lo relevante para determinar su razonabilidad es su relación con la gravedad de la infracción a la que se vincula en función del valor social del bien ofendido. En ese sentido entiendo que la previsión de una pena perpetua, que como se vio no es estrictamente tal, para el

70

caso de conductas que afectan al bien jurídico de mayor importancia que reconoce el ordenamiento legal y que además lo hacen de un modo o en condiciones particularmente graves, como son los contenidos en el art. 80 del Código Penal, no resulta inconstitucional en la medida que guarda racional vinculación con la gravedad del ilícito, por lo que su determinación legislativa es un ejercicio razonable de las competencias propias de ese poder del estado.” (extracto del fallo completo: TC0002 LP 73785 719 S 08/11/2016 Juez CELESIA (OP) Carátula: A. ,J. C. s/ Recurso de Casación Magistrados Votantes: Mancini-Celesia-Ordoqui Tribunal Origen: TR0100N).-

Además a todo ello agrego, más allá que será una cuestión de la etapa de ejecución, que respecto a la indeterminación fundada por la defensora, de nuestro ordenamiento penal se desprende el tope de tiempo de estas penas perpetuas y lo señalo puesto que no olvido que para cualquier instituto de los que prevé la ley de ejecución penal se requieren informes o dictámenes favorables o un análisis sobre el desempeño de la vida en prisión y los distintos programas y tratamientos a los que se ha sometido el detenido. Respecto a ese posible lapso máximo para delitos que no son los que nos convocan se aplicaría el artículo 13 y 16 del CP (libertad condicionada). Ahora bien, en este caso, rige de manera contundente lo consagrado por el legislador en el artículo 14 (...*La libertad condicional no se concederá a los reincidentes. Tampoco se concederá cuando la condena fuera por: 1) Homicidios agravados previstos en el artículo 80 del Código Penal....Ley N° 27.375 B.O.28/07/2017*), por ende se deberá

armonizar con otra norma de fondo, y ante ello surge del artículo 55 que prevé como máximo el cumplimiento de 50 años en prisión, por ende podría interpretarse ese lapso como un plazo tope a la pena perpetua impuesta.

Como dijera puede entenderse que esos 50 años señalados son una duración prologada pero la gravedad del hecho impone la aplicación de éste tipo de penas y nuestros legisladores han regulado cuales son las posibilidades de los institutos a los que pueden aspirar quienes lo cometen -institutos que permiten la reinserción social progresiva- , circunstancias que tienen que tomarse como criterios

71
para evaluar lo que aquí estamos indicando.

Por todo ello entiendo no corresponde hacer lugar al pedido de la señora defensora respecto al planteo de la inconstitucionalidad de la pena perpetua. En cuanto a las especies de pena: reclusión o prisión debo decir que ambas se encuentran vigentes, siendo que el legislador aún las considera en cada una de las reformas respecto de los delitos y sus penas y que se presentan aún diferencias de fondo que demarcan la gravedad entre una y otra.

Comparto en este punto y sobre la vigencia de la reclusión y la prisión el fallo traído por el señor fiscal y de manera precisa extracto parte de lo que allí la SCBA expuso: *El mantenimiento de la vigencia de los arts. 5 y 57 del mismo ordenamiento, la existencia de normas que dan cuenta de las diferencias entre dichas clases de pena a los fines de acceder a diferentes institutos (por ejemplo los arts. 26, 44 y 46, Cód. Penal) y las múltiples reformas operadas en el Código Penal con posterioridad a la sanción de la Ley de Ejecución Penal mediante las cuales se conminó con pena de reclusión a diversos tipos penales (leyes 25.061, 25.087, 25.188, 25.601, 25.742, 25.816, 25.882, 25.886, 25.890, 25.892, 25.893, 25.928, 26.394, 26.524, 26.791, 26.842, 27.352 y 27.401) demuestran que, pese a la identidad en su ejecución, siguen existiendo pautas sustantivas que denotan que la pena de reclusión es más onerosa que la de prisión (conf. P. 126.413, sent. de 23-V-2017; P.132.969, sent. de 25-VIII-2020; e. o.).*

Esta Corte en el reciente fallo P. 133.869 (sent. de 5-VII-2021) afirmó que la reclusión es la pena más grave de las que componen el catálogo del Código Penal (art. 5), pues otros aspectos que no se relacionan directamente con las condiciones materiales en las que debe cumplirse, permiten distinguirla de la de prisión y acentúan ese cariz diferencial y más severo, sin que las alegaciones de la parte logren conmovir dicha conclusión. (causa P. 134.553, "Chacoma, Juan Carlos s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa nº 90.252 del Tribunal de Casación Penal, Sala V"

Registrado en registro de sentencias de Suprema Corte el 07/12/2021).-

Dicho ello, continuo, y para ello tomó aquello que Patricia S. Ziffer ha

72

expuesto con claridad "*una pena justa sólo es aquella que se adecúa a las particularidades del caso concreto*", de allí que al analizar este punto en relación a la individualización de la pena resulta de fundamental importancia en el contexto de un derecho penal de acto. Así, el proceso de determinación de la pena debe estructurar los rasgos esenciales del delito y su autor, compararlo con la imagen del hecho recogida por la ley en forma abstracta y seleccionar la pena adecuada a partir del marco penal. (conf. libro "Lineamientos de la determinación de la pena ", 2a edición, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999, pág. 27, 29 y sgtes).-

Conforme lo dicho anteriormente respecto de los hechos que se hallan sometidos a juzgamiento, las circunstancias que rodearon y determinaron a los mismos, que no se ha aplicado la agravante de alevosía requerida por las partes acusadoras, sin olvido de los atenuantes y agravantes tratados, los cuales tienen relevancia atento que estamos analizando dos especies de penas diferentes más allá de la perpetuidad (5 CP) y *ponderando en su justo términos la magnitud del hecho que se tuvo por comprobado*, considero ajustado a derecho aplicar a D, la pena de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS. (arts. 12, 29 inciso 3° del código penal y 531 código procesal).

Si bien el fiscal y el particular damnificado habían reclamado la pena más gravosa prevista en nuestra normativa de fondo (reclusión), como dijimos, es la pena de prisión perpetua la entendemos ajustada a derecho.

La pena de prisión perpetua implica que el acusado deberá transitar toda su juventud y adultez sometido al control judicial y del SPB y será acompañado con programas que promuevan un cambio en su personalidad.

La prisión perpetua implica que cada día que pase D, deberá reconsiderar su conducta (y tal como lo dijimos en el veredicto se remitirá copia de su pericia al SPB para que le inicien tratamiento terapeutico que sirva para revertir lo allí advertido)

La prisión perpetua es una pena severa, pues está dentro de las penas máximas que nuestro ritual propone.

El legislador fue preciso en poner penas indivisibles en hechos donde se

73

violenta a las mujeres. Sancionar estos delitos resulta necesario para que se visualice la gravedad de lo que implican los patrones socioculturales arraigados históricamente (con estereotipos de lo masculino y femenino, y el entendimiento y creencia de una

superioridad del hombre sobre la mujer) que se llevan la vida de mujeres dentro de un contexto de violencia donde son sometidas.

Así es que cuando los hechos se han probado como ha sucedido en el presente caso y cuando la cuestión de género resulta transversal debe dictarse una efectiva sanción penal para con el acusado.

Como bien ha observado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Campo Algodonero: *"La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia"* (Caso "González y otras vs. México" -Campo Algodonero-, sent. del 16-11-2009). (cita realizada por el Dr. Julio German Alegre, TOC nro. 4 DJLP, 23/4/2018, causa n° 5061 y acumulada 5090, pag. web scba).-

La sanción que se impone debe ser proporcionada a la severidad de la conducta. En el caso fue descartada la agravante de alevosía presentada por los acusadores, se analizaron atenuantes y agravantes, pero se mantuvieron aquellas agravantes que resultan del tal peso que el legislador las colocó dentro de los homicidios agravados. La pena de prisión perpetua resulta a nuestro criterio una pena grave y justa a aplicarse al caso.

En el camino señalado y sin necesidad de esperar firmeza de la presente, en atención a las pericias psiquiátricas y psicológicas realizadas al imputado y lo allí concluido, y siguiendo los lineamientos de la ley 12256, ley 24660, art. 18 de la CN y pactos internacionales relacionados, se ordenará remitir copia a la Dirección de Salud Penitenciaria de la Unidad donde se encuentra alojado, a los fines que se agregue al legajo médico del detenido y se evalúe la posibilidad de que inicie un tratamiento para revertir lo advertido en la mismas, si se cuentan con profesionales indoneos. De no ser así deberá informarse a este Tribunal. Asimismo deberá

74

analizarse la inclusión a programas sobre deconstrucción de masculinidades los cuales se dictan dentro de la órbita de esa institución (ley 12256, ley 24660, art. 18 de la CN y pactos internacionales relacionados)

Por otra parte, de acuerdo al artículo 23 del CP se ordena el decomiso de la vestimenta que obra secuestrada en autos y asimismo los cuchillos secuestrados. Con respecto a los celulares incautados y presentados como efectos el fiscal deberá informar y solicitar en su caso para que este Tribunal evalúe y disponga lo que corresponda.

Por último, se torna "recomendable" para un futuro juicio oral, en aras de evitar la posible instrumentación del ejercicio del poder de policía consagrado en el art. 349 del C.P.P, señalar al representante del particular damnificado que durante la discusión final que establece el art. 368 del Código Procesal Penal las partes deben fijar sus pretensiones con relación a la prueba rendida durante el juicio y no hacer alusiones y apologías de una forma de castigo que el propio legislador argentino se ha encargado de abolir.

A criterio de quien suscribe, las expresiones inapropiadas utilizadas en su alegato por el Dr. Goldemberg aludiendo de manera indirecta a la pena capital, no sólo resultan ajenas a la tarea que le correspondía realizar en su rol de particular damnificado, sino que también resultarían contrarias al art. 13 inc. III) del Código Etica que regula la profesión de abogado en la provincia de Buenos Aires. Por lo cual corresponde, en esta oportunidad, recomendar al referido letrado que en futuras contiendas judiciales se abstenga de efectuar pronunciamientos de esta naturaleza que claramente confrontan con la normativa constitucional y convencional vigente en la Republica Argentina.

Así lo voto por ser mi sincera convicción (Arts.210 y 375 inc. 2º del C.P.P.).

A la misma cuestión, el **Dr. Centeno** dijo:

Votó en igual sentido que el colega preopinante y hago mío sus fundamentos por ser esa mi sincera convicción (arts. 210 y 375 inc. 2º del

75
Ceremonial)

A la misma cuestión, el **Dr. Martiarena** expresó:

Adhiero al voto de la Dra. Martinez por ser esa mi sincera convicción.
(arts. 210 y 375 inc. 2º del Ceremonial).

POR TODO ELLO, este Tribunal en lo Criminal N° 1, por **UNANIMIDAD**, resuelve:

I.- CONDENAR a B, D, D, M, apodado: "C", Argentino, de xx años de edad, nacido el xx/xx/xxxx, en la localidad de Pehuajó, soltero, instruído -que sabe leer y escribir-, DNI xx xxx xxx -que NO exhibe en este acto-, hijo de R, G, D, (f) y de C, B M (v), por ser considerado autor penalmente responsable de los delitos de **"HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO en concurso ideal (art. 54 del C.P.) con HOMICIDIO DE UNA MUJER COMETIDO POR UN HOMBRE**

"MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO" - IPP 17-01-002051-19/00- (Art. 80 incs. 1º, 2º, y 11º del C.P.); **"VIOLACIÓN DE DOMICILIO" -IPP 17-01-002005-19/00-** (art. 150 del C.P.) y **"DESOBEDIENCIA" -IPP 17-01-002049-19/00-** (art. 239 del CP) todos ellos en **CONCURSO REAL** (art. 55 del C.P.) a la pena de **PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS.** (arts. 12, 29 inciso 3º del código penal y 531 código procesal).

II) Sin necesidad de esperar firmeza de la presente, en atención a las pericias psiquiátricas y psicológicas realizadas al imputado y lo allí concluido, y siguiendo los lineamientos de la ley 12256, ley 24660, art. 18 de la CN y pactos internacionales relacionados, remítase copia a la Dirección de Salud Penitenciaria de la Unidad donde se encuentra alojado, a los fines que se agregue al legajo médico del detenido y se evalúe la posibilidad de que inicie un tratamiento para revertir lo advertido en la mismas, si se cuentan con profesionales indoneos. De no ser así deberá informarse a este Tribunal. Asimismo deberá analizarse la inclusión a

76

programas sobre deconstrucción de masculinidades los cuales se dictan dentro de la órbita de esa institución (ley 12256, ley 24660, art. 18 de la CN y pactos internacionales relacionados)

III) Tal lo requerido por el MPF se dispone que por Secretaría se obtengan copia del acta y del presente resolutorio y se remitan a la fiscalía general a fin de investigar el actuar policial.

IV) Se torna "recomendable" para un futuro juicio oral, en aras de evitar la posible instrumentación del ejercicio del poder de policía consagrado en el art. 349 del C.P.P, señalar al representante del particular damnificado Dr. Goldemberg que durante la discusión final que establece el art. 368 del Código Procesal Penal las partes deben fijar sus pretensiones con relación a la prueba rendida durante el juicio y no hacer alusiones y apologías de una forma de castigo que el propio legislador argentino se ha encargado de abolir. Las expresiones inapropiadas utilizadas en su alegato aludiendo de manera indirecta a la pena capital, no sólo resultan ajenas a la tarea que le correspondía realizar en su rol de particular damnificado, sino que también resultarían contrarias al art. 13 inc. III) del Código Etica que regula la profesión de abogado en la provincia de Buenos Aires. Por lo cual corresponde, en esta oportunidad, recomendar al referido letrado que en futuras contiendas judiciales se abstenga de efectuar pronunciamientos de esta naturaleza que claramente confrontan con la normativa constitucional y convencional vigente en la Republica Argentina.

V) De acuerdo al artículo 23 del CP se ordena el decomiso de la vestimenta que obra secuestrada en autos y asimismo los cuchillos secuestrados. Con respecto a los celulares incautados y presentados como efectos el fiscal deberá informar y solicitar en su caso para que este Tribunal evalúe y disponga lo que corresponda.

VI) **REGULAR** los honorarios de la Dra. Silvia Herrera, Defensora Oficial del imputado D, en la suma de **SESENTA (60) UNIDADES JUS**, por la labor desarrollada en autos, conforme lo establecen los arts. 9º, punto I), apartado 3 letra n) de la Ley 14967.

77

VII) **REGULAR** los honorarios del Dr. Pedro Goldenberg en su calidad de representante del particular damnificado en la suma equivalente a **SETENTA Y CINCO (75) UNIDADES JUS**, por la labor desarrollada en autos, conforme lo establecen los arts. 9º, punto I), apartado 3 letra u) apartado tercero de la Ley 14967.

VIII) **Regístrese, notifíquese el día fijada para la lectura mediante el sistema de notificaciones electrónicas.** Firme hágase computo de pena y remítase la presente al Juzgado de Ejecución Penal Dptal. para la continuidad del trámite (art.25 del C.P.P.

Ante mi:

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 23/06/2022 13:24:23 - MARTINEZ Maria Gabriela - JUEZ

Funcionario Firmante: 23/06/2022 13:26:31 - CENTENO Horacio Marcelo - JUEZ

Funcionario Firmante: 23/06/2022 13:46:54 - MARTIARENA Sebastian Alejandro - JUEZ

Funcionario Firmante: 23/06/2022 13:48:04 - PALACIOS CORDOBA Nicolas Federico - SECRETARIO

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico:

78

Domicilio Electrónico: 20177277879@Notificaciones.Scba.Gov.Ar

%6h!5z!=7,iŠ

227201219001292312

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 1 - TRENQUE

LAUQUEN NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 23/06/2022 13:48:20 hs.
bajo el número RS-47-2022 por PALACIOS NICOLÁS.

